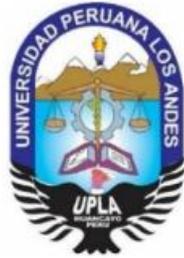


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

“MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE CEMENTERIOS A FIN DE GARANTIZAR LA TITULARIDAD, TEMPORALIDAD Y TRANSMISIBILIDAD DEL ÁREA DE ENTERRAMIENTO”

Para optar : El título profesional de abogado
Autor : David Vidal Pecho Martel
Asesor : Dr. Pierre Chipana Loayza
Línea de investigación
Institucional : Derecho Civil, Comercial y Procesal Civil
Área de investigación
Institucional : Ciencias Sociales

HUANCAYO - PERÚ

2022

DEDICATORIA:

MI TESIS LA DEDICO A MI SEÑORA
MADRE POR SU APOYO
INCONDICIONAL Y SU GRANDIOSO
APORTE EN MI PERSONA.

AGRADECIMIENTO:

**A DIOS POR HABERME ILUMINADO
EN LA ELABORACIÓN DE MI TESIS
Y A LA PLANA DOCENTE QUE ME
ENSEÑÓ EN ESTOS 6 AÑOS DE MI
CARRERA PROFESIONAL.**

CONTENIDO

Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Contenido.....	iv
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	ix

CAPITULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática	10
1.2. Delimitación del problema	11
1.2.1. Delimitación Temporal.....	11
1.2.2. Delimitación Espacial.....	11
1.2.3. Delimitación Social.....	11
1.2.4. Delimitación Conceptual.....	11
1.3. Formulación del problema.....	11
1.3.1. Problema General.....	12
1.3.2. Problemas Específicos.....	12
1.4. Justificación.....	12
1.4.1. Justificación Social.....	12
1.4.2. Justificación Teórica.....	13
1.4.3. Justificación Metodológica.....	13
1.4.4. Justificación Práctica.....	13
1.5. Objetivos de la investigación.....	13
1.5.1. Objetivo General.....	13
1.5.2. Objetivos Específicos.....	14

CAPITULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	15
2.1.1. Antecedente Internacional.....	15
2.1.2. Antecedente nacional.....	18
2.1.3. Antecedente Local.....	19
2.2. Marco histórico del Cementerio.....	20
2.2.1. Edad Antigua – Antigua Roma.....	20
2.2.2. Edad Media –Cristianismo.....	21
2.2.3. Edad Moderna – España.....	22
2.2.4. Edad Contemporánea.....	23

2.3. Bases teóricas.....	24
2.3.1. Régimen Jurídico de Cementerios.....	24
2.3.2. Registro interno del Cementerio.....	25
2.3.3. Reglamento interno del Cementerio.....	26
2.3.4. Tipos de Cementerios.....	27
2.3.5. Cementerio Público.....	30
2.3.5.1 Administrado por la Sociedad de Beneficencia.....	33
2.3.6. Cementerio Privado.....	33
2.3.6.1 Régimen Societario GRUPO MUYA SAC.....	36
2.3.7. Conservación y mantenimiento del Cementerio.....	37
2.4. Régimen Jurídico de los bienes estatales.....	38
2.4.1. Registro de Áreas de Enterramiento.....	39
2.4.2. Temporalidad del área de enterramiento.....	40
2.4.3. Titularidad del área de enterramiento.....	42
2.4.4. Transmisibilidad del área de enterramiento.....	44
2.4.5. Dominio Público del Estado.....	46
2.4.6. Dominio Privado del Estado.....	48
2.4.6.1 Del Decreto Legislativo Nro. 1358.....	49
2.5. Marco legal.....	49
2.6. Marco conceptual.....	50
2.6.1. Uso Público.....	50
2.6.2. Servicio Público.....	51
2.6.3. Administrado.....	51
2.6.4. Prescripción Inmemorial.....	51
2.6.5. Cementerio.....	51
CAPÍTULO III:	
HIPÓTESIS Y VARIABLES	
3.1. Hipótesis General.....	54
3.1.2. Hipótesis Específicas.....	54
3.2. Variables.....	54
3.2.1. Operacionalización de las variables.....	54
3.3.2. Dimensiones y variables.....	56
CAPÍTULO IV:	
METODOLOGÍA	
4.1. Método de Investigación.....	57
4.2. Tipo de Investigación.....	58
4.3. Nivel de Investigación.....	59
4.4. Diseño de Investigación.....	60
4.5. Población y Muestra.....	60
4.6.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	62

4.6.2 Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	63
CAPÍTULO V:	
RESULTADOS	
5.1. Descripción de resultados.....	64
5.2. Contrastación de hipótesis.....	67
5.3. Discusión de resultados y análisis.....	81
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	88
ANEXOS.....	90
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	90
Anexo 2: Matriz de Operacionalización de variables.....	91
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	92
Anexo 4: Validación respecto al instrumento.....	93
Anexo 5: Declaración de autoría.....	101
Anexo 6: Tomas fotográficas	102

RESUMEN

A lo largo de los años el Estado peruano ejerce su dominio sobre los bienes, está prescrito en la Constitución Política del Perú art. 73° la división de bienes de dominio que son inalienables e imprescriptibles y bienes de uso público que pueden ser concedidos a particular, que de tal modo se llamarían servicio público de uso privado; pero es menester señalar que el Régimen Jurídico de los Bienes Estatales, establecido en la Ley N° 29151, comprende fundamentalmente la regulación de los órganos competentes para la gestión de bienes que están bajo control de la SBN, considerando su uso público, el Código Civil contempla una disposición que la población al acceder al uso y goce sobre los bienes nacionales de uso público está sujeto a las normas del Código Civil, ordenanzas generales y locales en la materia. En el primer punto hablaremos sobre el problema de investigación y sus problemas específicos, describiremos el problema, sus formalidades como objetivos, justificaciones y demás elementos. Por ello en el segundo cap. expondremos el marco teórico, antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas, marco legal, marco conceptual para así lograr el análisis de norma, doctrina y las teorías de nuestra investigación; en tercer capítulo analizaremos y demostraremos en la hipótesis la necesidad de la modificación a la Ley N° 26298 y su incidencia legal en forma favorable en el Régimen jurídico de los bienes estatales, específicamente en el dominio público y daremos nuestro punto de vista conforme a la relación entre las dos variables, la primera variable de investigación que es regulación jurídica de los cementerios y la segunda variable que es el Régimen de la Propiedad Estatal y daremos nuestro punto de vista. Por último, en el capítulo cuarto desarrollaremos la metodología de la Investigación en este capítulo hablaremos y desarrollaremos el modo de proceder y el por qué de esta investigación. Es por ello que en la presente investigación se analizará si este régimen de restricciones está realmente vigente y cuál debe ser su real aplicación o interpretación. El resultado de la investigación motivará al gobierno a tomar decisión política sobre la modificación a la regulación de cementerios, teniendo como premisa que el Derecho es una disciplina que se transforma al transcurrir el tiempo; que a lo largo de la investigación explicaremos.

ABSTRACT

Over the years, the Peruvian State has exercised its dominion over the assets, it is prescribed in the Political Constitution of Peru art. 73° the division of domain assets that are inalienable and imprescriptible and assets for public use that can be granted to individuals, which would thus be called public service for private use; but it is necessary to point out that the Legal Regime of State Assets, established in Law No. 29151, fundamentally includes the regulation of the competent bodies for the management of assets that are under the control of the SBN, considering their public use, the Civil Code contemplates a provision that the population when accessing the use and enjoyment of national assets for public use is subject to the rules of the Civil Code, general and local ordinances on the matter. In the first point we will talk about the research problem and its specific problems, we will describe the problem, its formalities such as objectives, justifications and other elements. For this reason, in the second chap. We will expose the theoretical framework, background of the investigation, historical framework, theoretical bases, legal framework, conceptual framework in order to achieve the analysis of the norm, doctrine and the theories of our research; In the third chapter we will analyze and demonstrate in the hypothesis the need for the modification to Law No. 26298 and its legal incidence in a favorable way in the Legal Regime of state assets, specifically in the public domain and we will give our point of view according to the relationship Between the two variables, the first research variable, which is the legal regulation of cemeteries, and the second variable, which is the State Property Regime, and we will give our point of view. Finally, in the fourth chapter we will develop the methodology of the Research in this chapter we will talk about and develop the way of proceeding and the reason for this research. That is why in the present investigation it will be analyzed if this regime of restrictions is really in force and what its real application or interpretation should be. The result of the investigation will motivate the government to make a political decision on the modification of the regulation of cemeteries, based on the premise that Law is a discipline that changes over time; that throughout the investigation we will explain.

INTRODUCCIÓN

De la investigación se obtendrá la esencia sobre la concesión de un servicio público que actualmente lo brinda el Estado pero con un grado alarmante de abuso de derecho, sobre el estado de necesidad de las personas, en el primer capítulo explicaremos el problema y objetivo de investigación ya que al ser el área de enterramiento el último lugar donde reposarán los restos de una persona, es de suma importancia entender por qué la modificación a la regulación jurídica de los cementerios incide en forma favorable al Régimen de la Propiedad Estatal debido a que el administrado, pagador de un área de enterramiento se ve vulnerado por la administración del cementerio, muchas veces encontrándose en estado de necesidad no puede transmitir a su sucesor el área de enterramiento para que pueda usarlo porque realmente no es el propietario, ocasionándose así una inseguridad en la relación contractual tanto en el ámbito privado como en el público.

En el segundo capítulo se desarrollará el marco teórico para poder entender las distintas interpretaciones razonables dentro de la órbita de la palabra perpetuidad y dentro de la ley actual de cementerios la palabra perpetuidad, está presto a malas interpretaciones ocasionándose una falsa seguridad, que por herencia un heredero del finado puede hacer uso privativo de ese nicho cuando lo necesite.

Por ello en el tercer capítulo analizaremos y demostraremos en la hipótesis la aparente seguridad registral que otorga la ley de cementerios y la necesidad de la modificación a la Ley N° 26298 se debe buscar la publicidad registral que otorga SUNARP. Por último, en el capítulo cuarto desarrollaremos la metodología de la Investigación análisis-síntesis, en este capítulo abordaremos el modo de proceder y el por qué de esta investigación es importante para el beneficio del usuario-administrado.

Por tanto es importante que quede inscrita el área de enterramiento en una partida registral para tener seguridad de que ese bien es de la familia. Al reducir el término perpetuidad a solamente 99 años, limita el gozo de uso de las familias. Debiendo extenderse el gozo en el uso del área de enterramiento si perdura el árbol genealógico. En tanto somos de la posición de que debería registrarse el contrato.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Al ser el último lugar donde reposaran los restos de una persona, es de suma importancia entender porque el pagador de un área de enterramiento realmente no es el propietario, esto ocasiona una inseguridad en el acto contractual tanto en el ámbito privado como en el público. Por ello ante la aparente seguridad registral que otorga la ley de cementerios se debe buscar la publicidad registral que otorga SUNARP.

Los enterramientos antiguos gozan de derechos adquiridos a perpetuidad y al paso del tiempo, se evidencia que aquel derecho lo pierden los familiares, en tanto se pierde el sentido de la palabra a perpetuidad, vulnerándose el acuerdo entre partes; de tal modo deberían permanecer en el tiempo hasta que dure ese árbol genealógico.

Al no haber interpretaciones razonables dentro de la ley actual de cementerios de la palabra a perpetuidad, está presto a propias interpretaciones ocasionándose una falsa seguridad de que por herencia un heredero del finado puede hacer uso privativo de ese nicho cuando lo necesite, por tanto debe quedar establecido el área de enterramiento en una partida registral para tener seguridad de que ese bien es de la familia.

Al imposibilitar el cambio de titularidad, corta la posibilidad de uso a otro pariente. Los tiempos son distintos, si bien un lugar donde reposen los restos de un familiar de manera perpetua es necesario en su momento pero es imprescindible cuando se trata de beneficiar a otro pariente que también tenga necesidad de uso en su momento.

Al reducir el término perpetuidad a solamente 99 años, limita el gozo de uso de las familias. Debiendo extenderse el gozo en el uso del área de enterramiento si perdura el árbol genealógico.

Por último es de vital importancia que esa facultad delegada al cementerio como institución funeraria, no es óbice para que la falta o carencia de documentación que acredita la cancelación total de un área de enterramiento, faculte a la administración del cementerio a retirar los restos del difunto solamente debido a que un familiar suyo no tiene aquella documentación; ya que según la actual ley de

cementerio solo este puede registrar toda documentación relacionada al área de enterramiento, abriendo la posibilidad a la parcialidad; vulnerando la buena fe contractual. En tanto somos de la posición de que debería registrarse el contrato funerario de concesión que especifica quien es el pagador del área de enterramiento y quien concede la titularidad temporal de dominio del área de enterramiento ante SUNARP para dar mayor seguridad.

1.2. Delimitación del problema

La presente investigación se circunscribe del siguiente modo:

1.2.1 Delimitación Temporal.

El presente trabajo de investigación comprende los años 2015 al 2019.

1.2.2 Delimitación Espacial.

La investigación se realizara en cada cementerio representativo de cada pueblo del Valle del Mantaro, y teniendo como figura central al Cementerio General de Huancayo; además del cementerio ecológico Esperanza Eterna.

1.2.3 Delimitación Social.

Se recurrirá a las Instituciones Públicas; tales como Municipalidades distritales de los pueblos representativos del Valle del Mantaro. También a la Beneficencia Pública de Huancayo que son instituciones públicas encargadas de la administración de los cementerios; a los cuales se acudirán con la finalidad de aplicar una encuesta y entrevista al Director o máxima autoridad de la institución; con la finalidad de obtener opiniones sobre sus experiencias en su labor. Se recabará documentos; tales como contratos de cesión en uso de áreas de enterramiento otorgado a particulares, Jurisprudencia, Doctrina especializada en la materia.

1.2.4 Delimitación Conceptual.

En la presente investigación voy a desarrollar las siguientes teorías referentes a la titularidad del área de enterramiento, temporalidad del uso privativo de áreas de enterramiento; y la referente al administrado; así como a la norma funeraria establecida en la Ley N° 26298, inmerso en esta Ley está la institución de registro de áreas de enterramiento; su reglamento aprobado mediante DS. Nro. 003-94-SA , la Ley del Régimen de la Propiedad Estatal establecida en la Ley N° 29151 y su

reglamento D.S. N° 007-2008; también analizaremos el dominio público como institución fundamental en la ley mencionada; y por último el Decreto Legislativo N° 1358 que manda a toda institución que se encuentra dentro de la Ley N° 29151 a registrar sus bienes.

1.3 Formulación del problema

1.3.1. Problema General.

¿De qué manera la modificación a la regulación jurídica de los cementerios incide en el Régimen de la Propiedad Estatal dentro del Valle del Mantaro en los años 2015 al 2019?

1.3.2. Problemas Específicos.

Probl. Espec. N° 01:

¿De qué manera el registro de la concesión de uso de las áreas de enterramiento efectuado por el administrado estimula a los bienes de dominio público del Estado a su registro a propósito del Decreto Legislativo N° 1358?

Probl. Espec. N° 02:

¿En qué medida el cambio de titularidad del área de enterramiento transgrede el dominio público?

Probl. Espec. N° 03:

¿Cómo la temporalidad en el uso de las áreas de enterramiento afecta el dominio público?

1.4. Justificación

1.4.1. Social.

A través de la investigación se va a beneficiar a la población en general, una vez ejecutada la investigación y comprobada la hipótesis repercutirá en mejorar la seguridad registral del bien familiar debido a que existe la posibilidad de que el uso de las áreas de enterramiento perdure en el tiempo. De igual manera traerá beneficios a la empresa privada y las instituciones públicas que administran los cementerios ya que contribuirá al mantenimiento de los cementerios, convirtiéndolos en cementerios ecológicos; espacios de meditación, beneficiando la psicología social y al Estado en su conjunto. Por otro lado también el resultado de la investigación motivara al

gobierno a tomar decisión política sobre la modificación a la regulación de los cementerios; teniendo como premisa que el Derecho es una disciplina que se transforma al transcurrir el tiempo.

1.4.2. Teórica.

La presente investigación permitirá contribuir al desarrollo del conocimiento del Derecho Administrativo y accesoriamente al Derecho Civil que una vez investigado y comprobada la hipótesis permitirá la ampliación del conocimiento del Derecho para cuyo efecto asumo la postura de que la seguridad registral es un principio cardinal de una sociedad democrática que vela por los derechos de sus ciudadanos, que permitirá aportar a la solución del problema.

1.4.3. Metodológica.

En el presente trabajo de investigación vamos a usar la entrevista, cuestionario, fichajes, es decir con los instrumentos ya existentes, no se aportará con nuevos instrumentos metodológicos para la recolección de datos.

1.4.4. Práctica.

La investigación al plantear modificaciones sustanciales en la regulación jurídica de los cementerios y en la normatividad del Régimen de la Propiedad Estatal, contribuirá a mejorar la seguridad de la propiedad funeraria y hacer posible la inscripción del bien concesionado a nombre de la persona o familiar que pagó el derecho de uso del área de enterramiento ante el cementerio, permitiéndole un cambio de titularidad por herencia, extendiéndose el derecho de uso del área de enterramiento y otorgando mayor seguridad al acto contractual entre partes y de tal modo a la familia.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General.

Determinar la modificación a la regulación jurídica de los cementerios incide el Régimen de la Propiedad Estatal dentro del Valle del Mantaro en los años 2015 al 2019.

1.5.2. Objetivos Específicos.

- Explicar el registro de las áreas de enterramiento efectuado por el administrado estimula a los bienes de dominio público a su registro a propósito del Decreto Legislativo N° 1358.
- Identificar el cambio de titularidad del área de enterramiento no transgrede el dominio público.
- Determinar la temporalidad en el uso de las áreas de enterramiento no afecta el dominio público.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedente Internacional.

Montealegre y Murillo (2019), en su tesis titulada, Análisis de la legislación existente sobre cementerios y propiedad condominal: propuesta de reforma normativa para permitir la creación de cementerios privados bajo el régimen de propiedad en condominio y cementerios verticales, presentada para obtener el grado de licenciado en Derecho, por la Universidad de Costa Rica, afirma: la regulación, desde su base, partiendo de dudas en cuanto al carácter demanial de los cementerios públicos, así como la aplicación de la inembargabilidad a todo tipo de cementerio, sea público o privado, denota que el legislador reguló esta figura de manera sumamente amplia y sin tomar en cuenta sus particularidades. Por ello, el visualizar los cementerios como condominios, se otorgaría mayor orden, además de proporcionar un modo de organización más sistemático a una figura que debe ser empleada de una u otra manera, por todo habitante del país. (p.242) Se comparte el ideal de visualizar a los cementerios como espacios novedosos, que se aperture a nuevas formas de gestión y dominio con el único fin de dotar al cementerio como una figura jurídica abierta a toda realidad social. Pero debemos entender al condominio como derecho real de propiedad sobre un bien que pertenece a varias personas en común y a la vez corresponde a cada una; con la salvedad que el dispositivo normativo disponga.

Rasile (2019), en su tesis titulada, Un cementerio para la digitalización de la muerte, presentada para obtener el grado de Magister en Arquitectura, por la Pontificia Universidad Católica de Chile, afirma que: Necrópolis: **cementerio como ciudad**, constituían una ciudad de los muertos contrapuesta a la de los vivos. El cementerio nace entonces como una copia de la ciudad de los vivos, preservando algunas características, el nacimiento de la necrópolis se explica con la voluntad de las sociedades de afirmar el control y el poder sobre el territorio, estableciendo una relación directa con sus ancestros. (p.19) Era concebido al cementerio como aquella ciudad hecha exclusivamente para los difuntos, una ciudad mística que estaba ahí muy cerca a las polis de los vivos.

Ibíd. 24 **Iglesia: cementerio como edificio.** En un primer momento, inicia la práctica de enterrar los cuerpos de los mártires en las iglesias. Con el tiempo, se comenzó a enterrar también a los grupos adinerados que podían costearse descansar en este sitio consagrado. Así, este tipo de sepultura fue llamada *ad sanctus*, cerca de los santos. Los cuerpos de los más pobres se encontraban más alejados, en un claustro con profundas fosas comunes llamado *atrium*. Esta palabra se utiliza para definir al cementerio antes del cementerio: espacio anexo a la iglesia al modo de un patio a cielo abierto, delimitado por porches. Periódicamente, se retiraban los huesos de las iglesias y de los claustros, depositándolos en osarios para garantizar la sepultura del creciente número de fieles. Aquí se nota clara la distinción entre clases sociales que hasta en la forma de entierro para una clase social y otra era muy distinta, pero era lógico que los hombres consagrados a Dios estén enterrados cerca, muy cerca al lugar donde todos los días vivían. Era como inmortalizarse en la Iglesia.

Ibíd. 28 **Cementerio – parque: cementerio como ciudad,** a partir del S. XVI en un proceso de cambio cultural tras la difusión de la Reforma protestante, Con el Concilio de Trento, la iglesia como edificio es despojada de la multiplicidad de funciones sociales que por siglos había mantenido, como mercado, lugar de encuentro y espacio para fiestas populares; transformándose en un lugar usado exclusivamente para el culto religioso. Consecuentemente, los cementerios fueron desplazados no solo hacia fuera de la iglesia sino también hacia fuera de la ciudad, donde existían grandes extensiones de terreno disponibles para establecer un nuevo orden autónomo para el cementerio -tanto a nivel arquitectónico como religioso y cultural, donde la Iglesia reglamentaría los modos de ocupación espacial. En este tiempo medieval pasado los años 1500 después de Cristo el lugar Santo considerado como aquel lugar sacro, fue desplazado debido al creciente número de feligreses y las grandes extensiones libres, es por esa razón que se erigieron cementerios fuera de la ciudad, además con la salvedad de cuidar la ciudad de las posibles enfermedades que podían ocasionar tener a los féretros muy cerca de la ciudad, ya que hubieron pestes muy terribles, pandemias que duraban años y dejaban millones de muertos.

Ibíd. 32 **Cementerio hoy ciudad – edificio** La condición del cementerio hoy puede considerarse un híbrido. Se están todavía ocupando los cementerios-parque de la Ilustración, pero ya no están más fuera del perímetro urbano. A causa del crecimiento de la ciudad de los últimos siglos, estos fueron incorporados en la ciudad que se expandió alrededor, respetando sus límites. El resultado es una isla, una ciudad en la ciudad que conserva su independencia. Se ha elegido el término ciudad-edificio para describir el estado actual del cementerio, porque aún teniendo características urbanas propias -como las tenían los cementerios-parques de la Ilustración-, su posición dentro de la ciudad de los vivos genera una relación similar a la que está entre un edificio y su ciudad. El cementerio se ha vuelto entonces lugar monofuncional, escindido de la cotidianidad de las personas. Esta condición lleva la investigación proyectual hacia la reintegración del espacio del cementerio-parque con la ciudad, de modo que se recupere al cementerio como lugar socialmente intenso. La transformación del espacio cementerial se desarrolla a través del proyecto de un nuevo tipo de cementerio que se pone dentro del existente. El nuevo cementerio propuesto vuelve al estado de *edificio*, pero con características *urbanas* que le entregan una independencia funcional que el cementerio en la iglesia no tenía. En ese sentido, el futuro del cementerio estará en el proyecto de un *edificio-ciudad* que nace de exigencias sociológicas y nuevas posibilidades tecnológicas. Existe un ejemplo arquitectónico actual que puede probar la necesidad de un cambio tipológico hacia una optimización del espacio cementerial. Se trata de dos edificios cementerial, uno en Brasil y el otro en Japón, uno es el más alto del mundo y el otro el más tecnológico. El Memorial Necropole Ecueménico fue construido en 1982 en la ciudad de Santos, y tiene 32 pisos con una capacidad total de 25 mil nichos. Ocupando solamente una superficie al suelo de 1.600 m² contiene el mismo número de muertos que el Cementerio General dispone en 59.000 m². Está muy claro, y deja sentado este estudio realizado por un tesista de la Facultad de arquitectura, es muy cierto y es acorde a la época en que vivimos, es lógico que se piense que se ocuparan más espacios libres y se destinen con el fin de erigir más cementerios, pero ya desde la época de los 80's la monumental obra de El Memorial Necropole Ecueménico ubicado

en el país de Brasil se convierte en un referente universal para la construcción y puesta en práctica de los cementerios con aquellas áreas de enterramiento exclusivas para toda una estirpe, que pase de generación en generación como decía la Montealegre, Murillo y comparto el ideal de organizar mejor el cementerio, tanto así que ahora es posible que se erijan edificios completos dispuestos para conservar los restos mortales.

2.1.2 Antecedente nacional.

La época Colonial y Republicana en el Perú es la época en la cual se erigen los cementerios más bellos, suntuosos, y ahora parece que pasaron a la historia, pero son un antecedente que nos demuestra que en el Perú se puede erigir esa clase de cementerios, y muy pocas veces copiado en los demás departamentos y provincias. El Presbítero Maestro; un cementerio antiquísimo a razón de Tácunan (2011), “desde finales del siglo XVIII y durante las primeras décadas del siglo XIX, el gobierno español intentó mejorar la salubridad de Lima, toda vez que esta ciudad contaba con un sistema de abastecimiento de agua precario” (p. 254). Por ello progresivamente en la historia del Perú se deja sentado el cambio que sufrió el trato de los espacios de enterramientos. Perú necesita una mejora de las áreas de enterramiento, necesita que los ciudadanos se preocupen de su cuidado, para que estos mismos puedan disfrutar de espacio de tranquilidad, sosiego, armonía y espiritualidad que tanta falta nos hace.

Por eso a través de la propuesta de erigir cementerios ecológicos debemos recalcar la tendencia sostenible de manejar cementerios, incluso adaptándose no sólo a cambios en la forma de sepultar sino también introduciendo la posibilidad de que los cementerios sean lugares de interés para el esparcimiento como los parques y demás lugares que guardan la memoria de la ciudad como el Cementerio Museo General "Presbítero Matías Maestro" de la ciudad de Lima. (Languasco y Rivera, 2017). Así los cementerios ecológicos serían más llamativos para toda persona tal como se sigue en la cultura oriental, donde creman entre el 95% (China) y 100% (Japón) de las personas al fallecer, optimizando las superficies destinadas a la sepultura. Son maneras de enterrar acorde a la coyuntura que vivimos con el cambio climático.

2.1.3 Antecedente Local.

Arotoma (2019), en su tesis titulada, *Importancia del desarrollo espacial y funcional en el cementerio de Huari distrito de Huancán*, presentada para obtener el grado de licenciado en Arquitectura, por la Universidad Nacional del Centro del Perú, plantea que “la metodología de diseño arquitectónico y la sensación de confortabilidad están fuertemente relacionadas” (p.127). Esta investigación nos trae a colación lo que líneas arriba mencionábamos, la importancia de sentirse reconfortado cuando uno visita a su familiar de quien en vida fue quizá un personaje ilustre, un individuo altruista o una persona que gustaba por los valores éticos o hasta para recordar y sacar enseñanzas de las historias que vivió cuando estaba aquí en la tierra. Es muy importante acudir a un cementerio bello, con espacios verdes que llenen el alma de alegría.

Uno de los elementos más importantes de un cementerio es saber la razón de la belleza de un cementerio. Según Arotoma (2019):

El uso de estrategias que fomenten el incremento del confort en los usuarios del nuevo cementerio de Huari depende diversos factores, sin embargo el diseño arquitectónico únicamente debe centrarse en aquellos que son extrínsecos de la persona, es decir: bienestar, seguridad, salubridad, armonía paisajística. (p.127)

Estas estrategias fortalecerán la confiabilidad en la administración del cementerio, porque los usuarios se sentirán cómodos dentro del cementerio. Arotoma (2019) tomo unas encuestas aplicadas dentro de la jurisdicción de Huari teniendo como respuesta un alto grado de necesidad de los pobladores por una infraestructura realmente acondicionada.

Se busca con esta modificación a la regulación jurídica de cementerios, que todo administrado que goza el derecho de uso de un área de enterramiento en cualquier cementerio del Valle del Mantaro pueda encontrar una paz y armonía en la cual se vislumbre un lugar de tranquilidad para el sosiego de los familiares, visitantes, ya que cada concesionario tiene el deber y el derecho de cumplir con la tasa administrativa para el cuidado y mantenimiento de su cementerio; convirtiéndose tanto así en un atractivo turístico a la vez. Languasco y Rivera (2017) plantean que el

uso del término ecológico en el camposanto Esperanza Eterna es superficial, ya que solo se refiere a una serie de plataformas engramadas donde se siguen manejando las formas de sepultura tradicional, adicionalmente el área verde en su mayoría es césped no hay arborización ni paisajismo aparente, y según información recopilada tampoco ofrecen estrategias ecológicas en su funcionamiento, sin embargo es una buena iniciativa introducir en el Perú los cementerios parque o jardín para que se incentive el mitigar el impacto ambiental de los cementerios. De igual forma el ubicarse cerca de la ciudad es una cualidad positiva de este proyecto ya que permite que sea un lugar de interés a visitar y ayuda a superar el aislamiento que tienen esta clase de equipamiento de los centros poblados.

Por eso el trabajo de investigación de Languasco y Rivera (2019) ceñido a un trabajo arquitectónico explican que su trabajo nace con la finalidad de cubrir una necesidad social y humana que se presenta en la vida de todo ser viviente, y es la muerte. Siendo esta la última etapa de nuestro ciclo biológico es necesario que tomemos conciencia que al igual que en vida, necesitamos un lugar para descansar eternamente. Y que si bien el cementerio ha sufrido una variedad de cambios y adaptaciones ahora exige a la arquitectura formar parte de la lucha contra el cambio climático, para así dar un aporte sustancial al manejo y arquitectura que todo cementerio actual debe tener, de tal modo que su construcción, adaptación y funcionamiento deje gran huella ecológica. Por eso basándonos en los estudios e investigaciones preliminares tanto de análisis arquitectónico como de otras ciencias, sale relucir que la ley de cementerios está desfasada y necesita un cambio sustancial. Tanto en el ámbito patrimonial, como en el registral, para determinar quien ostenta la titularidad y la temporalidad del área de enterramiento, con la finalidad de poder realizar avances sustanciales en el área jurídico-legal.

2.2 Marco histórico

El Marco histórico estará dividido en época antigua, media, moderna y contemporánea para el estudio de la presente investigación.

2.2.1 Edad Antigua – Antigua Roma.

(Wikipedia, 2020, Párr. 4) “Los muertos eran enterrados en sus propias casas... hasta que se prohibió para evitar epidemias; La ley de las Doce Tablas extendió aún más las precauciones prohibiendo enterrar o quemar cadáver alguno en el recinto de la ciudad de Roma” renovándose así en el periodo republicano como en el reinado de los emperadores. A partir de ese momento un ciudadano romano tenía un terreno comprado que indistintamente podía ubicarse en el campo, un jardín. Los familiares, amistades, o jefes eran quienes fijaban el lugar exacto donde se debía enterrar al difunto. Y si algún patrono, amo caritativo con su siervo fiel o un cliente adquiría un espacio para erigir una tumba para él y su familia; era algo que sucedía de manera acostumbrada en todos los casos aquellas sepulturas quedaban perpetuamente de propiedad del particular, claro está garantizado por la Ley de las Doce Tablas. Como podemos discernir en la época romana un ciudadano romano podía adquirir un terreno ya sea para él, para su familia o para un siervo fiel entendiéndose que lo hacía de manera perpetua.

2.2.2 Edad Media –Cristianismo.

En aquella época se hablaba de mártires eran cristianos martirizados, matados por defender su fe católica, se les enterraba en catacumbas pero no eran suficientes por ello “por donación de algunos poderosos se erigieron cementerios donde se construían altares y capillas para las ceremonias fúnebres y ejercicios piadosos observándose no obstante las leyes civiles que prohibían enterrar dentro de poblado” (Wikipedia, 2020, Párr. 5). Con el paso del tiempo las excepciones eran más notables, tanto era así que los difuntos eran enterrados dentro de las iglesias, privilegiándose a personas notables de la época.

Tanta era la obsesión de enterrarse dentro de los templos que diversas leyes civiles aunadas a cánones aceptaron como una necesidad destinar sitios ubicados alrededor de la ciudad; pero frente a ello el deseo de descansar al lado de los mártires era pan de cada día durante el siglo VI

Para el año 330 se realizó el concilio de Elvira en la cual declaraba prohibir encender los cirios dentro de los cementerios además de pasar la noche al interior del mismo. Pasado el tiempo se realizó el Concilio Braga que rotundamente prohibía la

inhumación al interior de los cementerios. Mientras que las autoridades decidieron restablecer la Ley de las Doce Tablas; pero debemos resaltar la existencia de cementerios contiguos a los templos hasta nuestros días, eso queda como rezago de aquel mandato que en un tiempo estuvo vigente.

Se entiende que el tipo de cementerio en la edad media, era uno exclusivo en la cual se prefería por estar a lado de los mártires, y grandes hombres santos, con el ideal de que al enterrarse más cerca al altar era estar más cerca a Dios.

2.2.3 Edad Moderna – España.

Se ordenó en España que los cementerios se construyan fuera del poblado en los años “1773 como se demuestra en la *Ley 1ª, tít. iii, lib. i de ley Novísima*” (Wikipedia, 2020, Párr. 8) pero el Rey de España Carlos III restableció que la Iglesia tomara la ejecución de la construcción y uso de los cementerios. Ídem “mandando además que se fuesen gradualmente estableciendo los cementerios rurales y que se aplicase en lo posible el bien meditado reglamento del cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, de fecha 9 de febrero de 1785.” Es menester señalar que con fecha 15 de noviembre de 1796 se buscó atender la salud pública con respecto a los modos de enterramiento de los difuntos dentro de los cementerios, estableciéndose la profundidad competente. Por los años 1804, el Rey Carlos IV de España, decidido a reactivar la construcción de cementerios extramuros, retomar ritos antiquísimos y las ceremonias de la bendición oficiadas por el Obispo de la Diócesis, quien a su vez podía delegar el oficio a párroco o sacerdote con la finalidad de buscar la reconciliación si hubiere necesidad por alguna profanación y todo en el modo y forma que practicaba en el Ritual.

En la edad Moderna la ilustre España llevaba la delantera frente a los modos de administrar un cementerio, desligándose de la forma natural que lo hacían los clérigos de la edad media, donde la corona prefería ser enterrado en los sepulcros de las basílicas. En este tiempo se hace una gran remarcación de las áreas de enterramientos, permitiéndose ceremonias de bendición de cementerios.

2.2.4 Edad Contemporánea.

En esta parte detallare sobre nuestro cementerio de Lima y Callao y como la suntuosidad del cementerio fue un legado a mediados del siglo XIX, (Tácnan, 2011) explica que “de la misma manera que la moda y estilos artísticos del momento, tienen un lugar ganado a los ojos del mundo; también el cementerio puede ser considerado como una obra de arte” (p. 254). En el Siglo XX se contaba con una economía próspera ya que se exportaba gran cantidad de materias primas por eso gracias al incremento favorable de la balanza de pagos del comercio exterior dio la posibilidad de concretar suntuosos mausoleos solo imaginados en sueños.

El desastre y bancarrota de la economía peruana post guerra con Chile, así como las campañas militares en Lima, han sido investigadas por diversos especialistas nacionales y extranjeros como Basadre, 1969; Benavides, 1972; Quiroz Norris, 1969; Bonilla, 1982; Palacios, 1987; etc. Sin embargo, la fuente bibliográfica es nula respecto a las noticias acerca de ¿cuál fue la actitud que asumieron los soldados chilenos con las instalaciones de los cementerios al momento de ocupar Lima? Y es una pregunta que debemos responder toda vez que el ejército sureño saqueó y desmanteló las principales haciendas, iglesias e instituciones de administración estatal. (Tácnan, 2011). Pero haciendo una interpretación literal del texto se determina que los soldados chilenos profesaban la religión católica y a esa razón respetaron el campo santo.

“Pasada la guerra con Chile y tomando en cuenta los apuros económicos del gobierno peruano, el cementerio no recibió ningún apoyo económico del Estado para efectuar algún tipo de mantenimiento” (Tácnan, 2011, p. 256). La prioridad en ese momento estuvo centrada en la recuperación del crédito público, la reactivación de las principales actividades económicas. No era de vital importancia el cementerio de Lima y Callao; ante esta situación somos de la postura que los familiares de los difuntos corrieron con todos los gastos de mantenimiento. Y como dato histórico durante esa época el cementerio estuvo a cargo de la Beneficencia Pública de Lima.

Tácnan (2011) en sus estudios plantea que “los costos de los nichos perpetuos desde sus inicios era de 12 pesos, los mismos que subieron a 200 pesos a

mediados del siglo XIX y luego de la guerra con Chile se redujo a 50 pesos” (p. 257). En lo que respecta a los nichos temporales, los familiares en la última década del siglo XIX debían abonar cuatro pesos por el uso de un nicho durante tres años. Vencido el plazo, los deudos podían renovar el contrato. Ídem

Con el paso de los años y el incremento galopante de la demanda del mercado europeo, la economía peruana incrementó su prestancia. Lo que permitió a su vez que la gente modifique de manera sustancial sus costumbres funerarias.

A mediados del siglo XX, el Cementerio General El Ángel, cementerio antiquísimo “se convirtió en el espacio mortuario de mayor extensión de Lima, en la actualidad lo ostenta el cementerio municipal de Villa María del Triunfo, considerado como el más grande del Perú y uno de los más grandes del mundo” (Tácutan, 2011, p. 277).

Como dato histórico y con el único afán de conocer la trascendencia e importancia de los cementerios. Según Tácutan (2017):

La construcción de El Ángel fue a raíz de la saturación del Presbítero Maestro. Las obras ubicadas en el ex fundo Ancieta Alta se inició en junio de 1956 y culminó tres años después. La inauguración se realizó el 27 de junio de 1959 y contó con la asistencia del Presidente de la República, Manuel Prado Ugarteche. (p. 279)

Este cementerio dividido en diversos espacios estuvo destinado para personas de bajos recursos económicos, aunque también existen una serie de nichos y mausoleos de reconocidos y famosos personajes como: Chabuca Granda, Juan Velasco Alvarado, Augusto Ferrando, Lucha Reyes, Luis Banchero Rossi, Akira Kato, Zenon Noriega, Honorio Delgado, Pedro Huilca Tecse, Juan Uccelli Rainusso, Los Mártires de Uchuraccay, entre otros. Y en la actualidad se permite brindar el servicio de crematorio al público en general.

2.3 Bases teóricas

2.3.1 Régimen Jurídico de los Cementerios.

Pérez (1997) “En cualquier caso es inevitable que el Derecho no puede permanecer al margen de ese hecho lamentable que es la muerte de una persona” (p.544); generando lo que se llama régimen jurídico de los cementerios; y como

norma se entiende a la regulación que se encarga de distribuir y conceder las áreas de enterramiento, la norma es clara y señala que se trata de una cesión y no de una enajenación; autorizándose el uso por el tiempo máximo que establece la Ley que son 99 años; y al estar dentro de los bienes de dominio público estos son inalienables, imprescriptibles e inembargable; si bien actualmente así esta normado esto imposibilita la mejora continua de este servicio público de naturaleza especial nosotros mediante este trabajo ansiamos que la figura del cementerio logre una nueva figura jurídica dentro del Régimen de la Propiedad Estatal, transmute de la cesión de uso a concesión de la titularidad temporal de dominio esto será posible a través de una modificación al Régimen Jurídico de los Cementerios.

Idem. Por eso el "Sistema funerario trata de todos los aspectos jurídicos relacionados con la muerte: desde la aparición del cadáver, hasta su desaparición por obra del enterramiento o de la cremación, pasando por las fases de exposición y transporte"; pero a lo que nos atañe es el enterramiento porque debido a ello se puede mencionar a las áreas de enterramiento y así nos dirige al cementerio en su conjunto que es el lugar que contiene varias áreas de enterramiento.

2.3.2 Registro interno del Cementerio.

El artículo 20º establecido en la Ley N° 26298 señala que en todo cementerio deberá llevarse el registro de las sepultaciones y lugar de inhumación, así como el conjunto de archivo de construcciones ejecutadas por los administrados en base a planos. Pero con referencia a ello nosotros debemos hacer la referencia a la doctrina extranjera, que con un término jurídico que es la transmisibilidad de la concesión nos evoca a un posible registro de las áreas de enterramiento a nombre de la familia. Yo discrepo con Badajoz (2016) que nos explica que “dentro de los derechos y deberes que prescribe el Régimen Jurídico de los Cementerios, los cementerios pueden llevar los registros de sepulturas en un libro foliado y cerrado.” (p.2) Debido a que tenemos que tener en cuenta que en nuestra legislación nacional, un saneamiento físico-técnico-legal y contable de los inmuebles de las entidades públicas, está enmarcado dentro de un nuevo Decreto legislativo siendo de obligatorio cumplimiento la inscripción de todos los bienes inmuebles de las instituciones del Estado, entre ellas

los cementerios de cada Municipio y de los que están a cargo de las Beneficencias Publicas.

2.3.3 Reglamento interno del Cementerio.

Alanes (2012), en su tesis titulada, Necesidad de regular el funcionamiento, control y fiscalización de los cementerios clandestinos en la ciudad de la paz, presentada para obtener el grado de licenciatura en Derecho, por la Universidad Mayor de San Andrés, afirma: La mayoría de los vecinos encuestados dice que el cementerio de su vecindario les causa mucha o alguna inseguridad, principalmente por la presencia de alcohólicos, así como por la de delincuentes que entierran cadáveres en estos espacios. En cuanto a los problemas jurídicos, en primer lugar se tiene el carácter ilegal de estas exhumaciones, carentes de cualquier autorización de funcionamiento y orden de sepelio. (p.90) Debemos advertir que una ocupación de un área de enterramiento sin ninguna concesión es plausible de ser catalogada como un acto ilegal, claramente nos lo explica el investigador Alanes, es más debemos ser cautelosos a la hora de pagar ya que podemos ser timados por personas inescrupulosas.

Tras las citas de estudiosos en la materia sobre un bien de dominio público, el procedimiento debido para transmisiones de áreas de enterramiento, concordamos que sería a través de la concesión demanial. A tal efecto, tomo en cuenta la regulación local-municipal de Badajoz- España. Según Diputación de Badajoz (2016):

En su artículo 60 se determina los derechos y deberes que corresponden a los municipios en los cementerios municipales:

a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio. b) La distribución y concesión de parcelas y sepulturas. c) La percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencias de obras. d) El nombramiento y remoción de empleados. e) Llevar el registro de sepulturas en un libro foliado y sellado. (p. 2)

De tal modo analizada la regulación jurídica de los cementerios en el derecho comparado específicamente en la legislación española debemos sostener que el titular del Estado mediante ya sea un Municipio, una Beneficencia Pública goza de

innumerables usuarios y así será siempre porque todos estamos destinados al final de la existencia aquí en la tierra, de tal forma que la percepción de tasas y derechos que proceden actualmente por esta ley vigente es por la ocupación de terrenos, pero a lo que nos compete es a modificar ciertos derechos que goza la institución pública y vulnera derechos que podrían ser pasibles de ser gozados por los ciudadanos a través de la transmisión hereditaria de un área de enterramiento, también de gozar de una titularidad que siempre permanecerá y que en ningún motivo afecta el dominio del Estado, por tal razón esa tasa puede extenderse de generación en generación como lo demostraremos en este trabajo de investigación eso no es óbice para que se limite el derecho a la transmisión hereditaria, por tal razón en esta tesis demostraremos que la mejor forma jurídica contractual que debería gozar el cementerio es la concesión de la titularidad temporal de dominio, permisible para la detentación del uso, disfrute y enajenación del área de enterramiento. Para que así permita a todo ciudadano continuar gozando de sus derechos constitucionales y sobre todo permita a la comunidad gozar con mayores espacios de tranquilidad en la sociedad. En nuestra legislación se señala en el art. 21° del DS. N°003-94-SA los puntos centrales que debe tener todo cementerio para reglamentarlo.

2.3.4 Tipos de Cementerios.

Parque ecológico.

El siguiente autor Languasco y Rivera (2017) nos explica: Artículo 25.- El Cementerio-Parque Ecológico, además de observar las condiciones establecidas en el Título II de la Ley N° 26298, para ser reconocido como tal deberá cumplir con las siguientes especificaciones: a. Contar con área verde y arbolada en proporción no menor al 70% de la superficie total del cementerio. b. Ubicar las tumbas, columbarios, cinerarios y osarios bajo la línea verde superficial, pudiendo contar con un área para mausoleos de hasta el 10% de la superficie total del cementerio. c. Poseer fuente de agua autorizada por la oficina regional de agricultura. d. Contar con riego preferentemente tecnificado. e. Disponer de vías de acceso amplias adecuadas a las necesidades del cementerio. f. Contar con un área no menor a 70,000 metros cuadrados. (p.157)

Esto indica que es aquel espacio destinado para área de enterramiento con grandes espacios de área verde.

Languasco y Rivera (2017) plantean que el proyecto arquitectónico en base de una gran extensión de área verde nace con la finalidad de cubrir una necesidad social por una dignidad humana que no es más que el respeto por la vida que tuvo todo ser viviente, y es la muerte. Es muy importante entender que la muerte es la parte final del ciclo biológico y es necesario que tomemos conciencia que al igual que en vida, necesitamos un lugar digno para descansar eternamente. El tiempo demuestra que el cementerio ha pasado a ser un depósito de cadáveres para convertirse en un lugar místico y espiritual en el tiempo, estrechamente ligado a la necesidad de efectuar ciertos rituales culturales y/o religiosos que se rinden en homenaje a quien nos dejó.

Jardines del Recuerdo.

Efuneraria (2020) nos dice que son muy similares al cementerio parque ecológico se han creado en conmemoración a alguna tragedia o hecho heroico se podría decir que son espacios creados, explícitamente dentro de los cementerios ecológicos pero con la diferencia radica en que las familias tienen un lugar para esparcir cenizas o introducir una urna ecológica de la que, tras la descomposición de la misma, nacerá un árbol en recuerdo del difunto. A la vez son llamados jardines familiares. Son unos espacios ajardinados que, en algunos casos, se erige en su centro lo que se llama una pirámide del recuerdo **donde las cenizas son depositadas en unas urnas** e incluir en la misma pirámide o en sus alrededores una pequeña placa con el nombre del fallecido y su día de defunción. A diferencia de los cementerios ecológicos, los jardines del recuerdo, propenden a una cantidad exorbitante de jardines de diferentes tipos de flores. Podemos observar que el homenaje al difunto es diverso y muy bello a los ojos de los visitantes, ya que de la urna piramidal saldrá un bello árbol frutal o en su variedad bonsái.

Los cementerios Históricos.

En diversos lugares del mundo existe uno, ya que nosotros creemos que la línea del tiempo es infinita y la historia de la humanidad es constante y perpetua esta vez nos centraremos en España, país donde existen cementerios históricos y a la vez

singulares, España posee un patrimonio histórico y artístico y que merecen una visita turística. Dicho sea de paso existe una Ruta Europea de Cementerios reconocida por la Organización Mundial del Turismo.

Dentro de esta ruta tan particular están incluidos los siguientes camposantos españoles:

- El gran Cementerio Municipal de La Carriona, en Avilés (Asturias). Data de los finales del siglo XIX y está repleto de esculturas de relevancia artística y cargadas de alegorías.
- El privilegiado Cementerio de Ciriego, en Santander (Cantabria). Su construcción necesito la participacion de los mejores arquitectos y trabajadores del mármol de la región. Es una muestra de las tendencias del arte funerario de finales del siglo XIX.
- El bellissimo Cementerio de Bilbao, en Bilbao (Bizkaia). Alberga principales grupos de arte funerario de España y es un reflejo de la época dorada del arte del País Vasco a finales del siglo XIX y principios del XX.

Estos tipos de cementerios son muy exclusivos porque albergan grandes hazañas y valerosos recuerdos, de igual manera en nuestro país se manifiestan bellos y monumentales cementerios que en esta época son considerados patrimonio cultural.

Cementerios Religiosos no Católicos.

En el mundo existen una variedad de religiones que también pueden crear sus propios **cementerios religiosos no católicos** para el cuerpo de sus fieles difuntos.

Cementerios Sacramentales cristianos.

El origen de las archicofradías se remonta a la epidemia de la peste en España. Pero para evitar contagios masivos se llevaron la gran mayoría de los cuerpos a campos santos lejos de la ciudad. Son los que dependen de las archicofradías. En general suelen ser de la Iglesia. Antes era muy habitual que se hicieran archicofradías, eran gestionadas autónomamente y se encontraban dentro de la jurisdicción de una Arquidiócesis que a la vez dependen del Obispo directamente. En Madrid, por ejemplo, existe el de San Justo, el de San Lorenzo, el de Santa María, el de San Sebastián y el de San Isidro.

Este tipo de cementerio son muy reservados, muchos de ellos se han convertido en museos privados que son muy visitados por los turistas con el único afán de capturar imágenes que conmemoren sus visitas, son lugares antiquísimos y además es muy importante manifestar que este tipo de cementerio no pueden aperturarse para el público.

Según Torres y Limache (2010), “Los siete parques ecológicos cementerios de la capital ocupan hoy 206,5 hectáreas de tierras (equivalentes al 60,3% de la superficie de Barranco o cinco veces el Golf de San Isidro) que sirven también de pulmones verdes” (Párr. 3). El campo santo se ha vuelto una especie de cementerio muy actual y puesto de moda en nuestros tiempos, pero debemos tener en cuenta que en Lima también se encuentra un cementerio muy extenso, ubicado en Villa María del Triunfo pero que se encuentra en un arenal, aunque es el más extenso porque pueblan los cerros, no logra cubrir las expectativas que ofrecen los demás camposantos, y de acuerdo a un reporte del Ministerio de Salud que detalla, sobre un promedio de treinta mil personas fallecidas al año, el 70% es enterrado en cementerios públicos o informales y un 30% va a los parques cementerios privados. Ahora bien los cementerios como el Presbítero Maestro o el Ángel son lugares especiales, donde ya se están convirtiendo en lugares íntimos y de remembranza de ancestros queridos, héroes y personajes ilustres. Si bien se coincide con los autores en que los camposantos están convirtiéndose en espacios que contribuyen ambientalmente a la ciudad, por ser pequeños pulmones verdes, pero mi posición frente a los autores Torres y Limache referente al término de previsión, porque se contraponen a la teoría que apoyo que es la titularidad de las áreas de enterramiento, que los administrados, los usuarios se conviertan en verdaderos titulares de su área de enterramiento.

2.3.5 Cementerio Público.

Dentro del trabajo de investigación realizado en la Universidad de Costa Rica según los investigadores Montealegre y Murillo (2019):

Los cementerios públicos funcionan bajo dos modalidades, primeramente por el derecho de arrendamiento y segundo un derecho real administrativo. Como

derecho de arrendamiento lo que sucede es que se paga un canon, mientras que como derecho real administrativo lo que se da es una concesión a una persona. Cuando se emplea la figura del arrendamiento, los encargados de la administración son las municipalidades a nombre de una persona física, mientras que en la figura de la concesión es un derecho real administrativo. (p.21)

Tal como lo describen los investigadores es un derecho sui generis que se desarrolla en el comercio jurídico público, tiene un fin público pues es muestra de una expresión cultural, un sentimiento religioso y un accionar costumbrista. Y la actividad es de interés público pues atañe a la seguridad e higiene pública. No restringe que una persona particular sea titular de un derecho que recae sobre el bien demanial.

Si bien los Municipios son responsables del cuidado de cementerios públicos. Tal como lo indicó Julio César Castiglioni, experto en temas de derecho municipal, en relación a las denuncias de profanación de tumbas en Lambayeque. Señaló que en la Ley Orgánica de Municipalidades se establece que ellos deben cuidar el cementerio, no solo en cuanto a las tumbas, **sino en la sanidad y en la buena conservación de estos.** RPP. Párr.3 Por eso somos de la posición de que una titularidad sobre las áreas de enterramiento a favor de los administrados ayudara a compartir la responsabilidad, logrando así proyectarse a un servicio público compartido que va estar dentro del comercio jurídico público supeditado a la concesión que brindan las municipalidades a favor de los administrados, brindándoles la posibilidad de usar, modificar, refaccionar, mejorar el área de enterramiento y a cambiar la titularidad por cada transmisibilidad de dominio. El administrado deberá pagar una tasa periódica para el cuidado y mantenimiento del cementerio cada vez que un nuevo difunto ingrese a ocupar el área de enterramiento.

Una de las cuestiones más importantes que debemos entender lo explican bien los investigadores. “En los cementerios públicos hay una relación entre el concedente, que es el Estado, y el concesionario, que es el titular de la sepultura” (Montealegre y Murillo, 2019, p. 22) En ese sentido el fin público que se sostenía que es un sentimiento religioso y moral puede verse modificado a uno más privado que cada

familia acoge a su manera el modo de como honrar a sus difuntos, le dan un reconocimiento distinto después de la muerte.

Ahora bien al trato especial que tiene el terreno, este sigue siendo un bien de dominio público, pues sólo se puede conferir derechos sobre la parte construida, para su utilización, por lo que la disposición de carácter privado podría hacerse sobre la parte construida por los particulares. De lo que se logra interpretar que la normativa reglamentaria y legal que regula los cementerios públicos es un poco ambigua.

Ahora algo importante que se dio por medio de un dictamen en Costa Rica en el año 2015, citado por los investigadores Montealegre y Murillo (2019):

Este procurador dictó dicha posición por medio del Dictamen N° C-217-2015 del 13 de agosto de 2015. En dicho dictamen él establece que de acuerdo con la naturaleza jurídica pública de los cementerios municipales, no se puede permitir que las Juntas Administradoras u órganos de la Municipalidad vendan o traspasen por cualquier título, derechos a terceros. Sin embargo, hace la salvedad de que en algunos cementerios municipales, de manera excepcional, sí existen parcelas, tumbas o mausoleos que están inscritos en el Registro Público a nombre de particulares, por lo que en este caso hay una naturaleza privada que permite dichos traspasos y arrendamientos entre particulares. (p.23)

En este apartado se argumentan dos posiciones una referente al modo de transferencia en la cual no permiten que se transfieran por cualquier título, pues este debe ser una concesión de un área de enterramiento, si bien no explica el tiempo por el cual la persona particular usará el área de enterramiento se debe precisar que las tumbas, mausoleos que estén inscritos en Registros Públicos, permite realizar traspasos y arrendamientos entre particulares, bueno coincidimos en parte con esta posición pero no en todo, pues en el segundo argumento lo que se permite a través del registro de un área de enterramiento ante Registros Públicos es otorgar seguridad registral, que implícitamente también otorga una seguridad contractual. Y más que traspasar, se realiza una transmisibilidad entre herederos, porque ingresaría al patrimonio familiar; tanto así que el titular sucesivo vendría a ser el familiar sucesivo.

2.3.5.1 Administrado por la Beneficencia Pública.

Cuando nos referimos al sector público también debemos hacer mención a la Sociedad de Beneficencia de Huancayo (2020) Los requisitos que solicita la Beneficencia Pública de Huancayo, para la inhumación de cadáveres en Tumbas y Nichos.

1. Presentar certificado de defunción, emitido por la Oficina de Registros de Estado Civil. Sección de defunciones.
2. Efectuar el pago en Caja del cementerio General de Huancayo.
 - Concepto de cesión de uso de Tumba o Nicho
 - Sellado de Tumba o Nicho
 - Lapida de Beneficencia
 - Mantenimiento

Beneficiando tanto a aquellos que han pagado por el uso privativo de la concesión del servicio público de conservar los restos de sus familiares difuntos en las áreas de enterramiento como aquellos que no han contribuido a su financiación o lo han hecho de menor medida. Actualmente este servicio puede ser dado en cesión de uso, otorgando el derecho de usar de acuerdo a la regulación vigente de Ley de Cementerios, mediante un contrato especial, un contrato de goce que permite usar el área de enterramiento para la conservación de restos humanos o cenizas. Pero es justamente esta figura contractual la que muchas veces vulnera los derechos de los administrados ya que en cualquier momento pasado el tiempo estipulado por la ley la administración puede remover los restos del finado, pero gracias a la modificación de la regulación jurídica de los cementerios recién se verán protegidos los derechos de los administrados porque ya quedará registrado el nombre del titular en registros públicos y no solamente en los archivos del recinto santo.

2.3.6 Cementerio Privado.

A lo largo de los años se han ido erigiendo distintos tipos de cementerios privados, desde los que eran propios para los reyes, emperadores o gobernadores de la edad antigua, media, moderna y contemporánea, hasta las organizaciones religiosas que contaban con sus propios cementerios ubicados en Ciudad del Vaticano,

Basílicas, Cofradías, Conventos, hasta las organizaciones privadas que forman un cementerio privado, pero regulados por normas públicas, según Montealegre y Murillo (2019), “la naturaleza jurídica de los cementerios privados ha tenido problemas con respecto de la persona titular de la sepultura, es decir, el usuario. El problema tiene que ver con la relación sepulcro-titular” (p.28). En ese sentido debemos decir que se está discutiendo el derecho real sobre la cosa, que vendría a ser como por ejemplo, cementerio, bóveda, cripta, mausoleo, nicho, sepulcro, tumba, entre otros.

Sabemos que la propiedad es pasible de ser reservada para un solo individuo y oponible a terceros, ahora gracias a estos estudiosos Solari et al. (2012) Aseguran que por razones distintas, originadas desde lo demográfico hasta la insuficiencia de los espacios en los cementerios públicos como también referente a lo social se han empezado a organizar en ciertos estratos sociales un tipo de cementerio que se debe a iniciativa privada, pero también se puede hablar de cementerios privados a aquellos espacios destinados por una comunidad nativa o campesina para dar cristiana sepultura a sus difuntos. Por ello debemos entender que la propiedad del inmueble y la administración están a cargo de particulares, pero el Municipio regula y controla su uso y funcionamiento en muchos casos, de igual modo el Ministerio de Salud supervisa la salubridad del recinto.

Para enfocarse en el sector privado; “los cementerios privados se rigen por los principios de patrimonialidad, es decir la relación sujeto-objeto, el principio de enajenabilidad que se refiere a la venta o hipoteca y el principio de prescriptibilidad”. (Montealegre y Murillo, 2019, p. 26) Estos conceptos son distintos porque se rigen por el régimen privado, es decir el patrimonio del Estado.

“Cementerios privados, terrenos descubiertos destinados a inhumar restos humanos, que deben estar debidamente aprobados por el Ministerio de Salud. Usualmente dichos terrenos pertenecen a una sociedad que puede dar beneficios a sus socios por la venta de lotes, bóvedas y mausoleos”. (Montealegre y Murillo, 2019, p. 26) Frente a ello seguimos sosteniendo que la normatividad, legal y reglamentaria es ambigua y por más que ponen a la venta las áreas de enterramiento, la misma ley de

cementerios señala que el tiempo de uso de un área de enterramiento no puede prolongarse por más de 99 años, por eso la temporalidad del área de enterramiento permanecerá en el tiempo siempre y cuando se ejerza con la teoría de la temporalidad del área de enterramiento.

Almonte et al. (2016) guardan una postura y afirman que se ha desarrollado un estudio de mercado, utilizando un instrumento cuantitativo, que permitió analizar los datos de manera estadística a una muestra representativa de la población. Los resultados indican que sí hay disposición de adquirir servicios funerarios en planes de prevención, donde el elemento más importante para lograr la venta es la explicación personal.

Frente a ello nosotros debemos de ser enérgicos que no hay más prevención que lograr que se materialice una inscripción registral del área de enterramiento en Registros Públicos para poder prevenir y revertir las arbitrariedades que los cementerios privados realizan con sus usuarios y así garantizar la mayor cobertura de los derechos reales que implica ser titular de un área de enterramiento. Ahora bien debemos tratar el tema del ciclo de vida de los cementerios privados. Según Montealegre y Murillo (2019), “Dentro de la figura de cementerios se dan una serie de relaciones que generan derechos reales y derechos personales. El derecho real es aquel que se tiene sobre una cosa, mientras que el personal es una obligación entre personas”(p.30). La diferencia entre un cementerio privado es en el patrimonio que ostenta esta organización y aunado a su administración son autónomos en la forma de regir internamente en el cementerio, pero también deben sujetarse a la normatividad pública para su buen funcionamiento. Según Montealegre y Murillo (2019):

Ahora bien, dentro de los cementerios se genera una serie de derechos, como por ejemplo, la venta de nichos genera derechos reales, mientras que otras situaciones podrían eventualmente generar derechos personales de obligaciones entre personas. Por ejemplo, los planes a futuros en cuotas mensuales generan una obligación entre la persona que quiere comprar y el propietario del cementerio. (p.31)

Esto indica que la persona deberá ajustarse a lo dispuesto por la administración del cementerio privado y de acuerdo al profesor Andrés Montejo el

ciclo de vida de los derechos reales está dividido en 4 etapas, la primera es el nacimiento, la segunda es la adquisición, la tercera es la pérdida y la cuarta se encuentra conformada por la transmisión o por la extinción. Si bien se señala un nacimiento, debemos entenderlo como un inicio de la relación contractual, para poder fijar la ubicación, el costo, área, y tiempo por el cual se adquirirá el área de enterramiento, como tercera parte del ciclo de vida del derecho real sobre el área de enterramiento manifiesta la pérdida, aquí somos de la posición discrepante frente a este autor puesto que no creemos en una pérdida de la titularidad, sino en una constante ostentación de titularidad, que permita la transmisibilidad de la propiedad, que vendría a ser la cuarta etapa de este ciclo de vida sobre el derecho real del área de enterramiento.

2.3.6.1 Régimen Societario GRUPA MUYA S.A.C.

Ahora debemos referirnos a este cementerio privado el más grande del Valle del Mantaro. Y de conformidad con lo previsto en el Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, solamente la Autoridad de Salud ostenta la potestad de clausurar temporal o definitivamente cementerios, locales de servicios funerarios, públicos y privados, por razones que constituyan amenaza contra la salud pública. Justamente como bien se señalaba en líneas preliminares, ahora bien respecto a lo que se viene dictando en la normatividad vigente referente a la ley de cementerios no estamos conformes que se otorgue el derecho real dominical sólo al Grupo MUYA SAC, puesto que somos partícipes de la teoría de la temporalidad de la propiedad y es ahí donde se puede sostener la transmisibilidad de la propiedad gracias a la nueva figura contractual que debe ingresar dentro de la Ley de Cementerios, configurándose la concesión de la titularidad del dominio sobre el área de enterramiento, originándose así la relación entre un concedente que es el Estado u organización privada y el concesionario quien vendría a ser el administrado o usuario quien a la vez estaría compuesto por el titular temporal y el titular sucesivo que en este caso sería el heredero forzoso.

Para poder saber un poco más se descargó esta información de la web Somos Grupo Muya, ahí sostienen que es una empresa creadora de un modelo de negocio

exitoso, se dedican exclusivamente a la gestión y operación de camposantos. Nuestro know how nos permite maximizar nuestra utilidad causando un impacto positivo en nuestros socios y propietarios. grupomuya.com.pe párr. 1

Ante ello debemos preguntarnos que un impacto positivo no sólo es brindar extensos campos ecológicos, eso está bien porque contribuye a la tranquilidad y sosiego de los familiares que sufrieron la pérdida de su familiar querido. Si bien la cadena de camposantos ecológicos Esperanza Eterna se extiende a nivel nacional, siendo además de un espacio de conmemoración, un punto de encuentro familiar. Su ambiente ofrece paz y tranquilidad a través del contacto con la naturaleza, buen servicio y atención. Pero debemos seguir insistiendo que aunado a la facultad que otorgaría la ley de cementerios a todo usuario y administrado sobre el área de enterramiento, darían una especie de protección contra abusos de autoridad y discriminación por parte de la administración, y así se convertiría en un lugar sostenible en su mantenimiento y embellecimiento del cementerio.

2.3.7 Conservación y mantenimiento del Cementerio.

La conservación y mantenimiento del cementerio esta descrito en el reglamento que es un documento que especifica una norma jurídica para regular todos los aspectos referidos a la conservación y mantenimiento del cementerio. RPP. Párr.1 En el caso de los cementerios municipales, Castiglioni recordó que en el presupuesto de las comunas se debe establecer un monto para mantenimiento y cuidado de cementerio. En el artículo 19 del D.S. N°03-94-SA a líneas se menciona que en el organigrama al interior de los cementerios debe haber un administrador o responsable de: a. Mantener el ornato, limpieza y seguridad del establecimiento. b. Vigilar que no se realice en el establecimiento ninguna actividad incompatible con la tranquilidad, la paz, el decoro y el respeto inherente al ambiente de estos recintos. Vemos que es de suma importancia que cuando logremos demostrar nuestro trabajo de investigación será compatible que los miembros concesionarios de las áreas de enterramiento destinen un dinero para mantener la organización del personal administrativo y personal de limpieza de todo cementerio, cada vez que se transmite la propiedad

temporal al titular sucesivo, una vez que se cumpla el plazo cierto y determinado señalado entre familiares.

2.4. Régimen Jurídico de los bienes estatales

Conjunto de reglas, que agrupa la regulación de los órganos competentes para la gestión de bienes estatales, la administración solo intervendrá en base a ciertas potestades o competencias predeterminadas por el ordenamiento jurídico, como actividades destinadas a regular su uso y afectación debiendo orientarse siempre a fines de interés general, externo al funcionamiento institucional de la administración. Hernández (2011) señala la definición de dominio público como el conjunto de bienes (muebles e inmuebles) de propiedad del Estado, que tienen como finalidad el uso público directo e indirecto (servicios públicos), la defensa nacional, el fomento de la cultura nacional y el fomento de la riqueza de la Nación; según lo dispuesto mediante ley. Se detalla sucintamente que los bienes estatales están delimitados en bienes públicos así como en bienes privados del Estado; entendiéndose que los primeros son inalienables, imprescriptibles, intransferibles, inembargables; pero eso si prestos al servicio público y el segundo es pasible de ser concedido y puesto a disposición de un particular con el cual puede obtener réditos, pueden ser enajenados, hipotecados y transferidos con todo aquel que le dé algo a cambio.

Hernández (2010) sostiene que en el derecho comparado, el término patrimonio se le suele encontrar formando parte de expresiones utilizadas para referirse a los bienes del dominio privado, como bienes patrimoniales y patrimonio estatal. Tomamos como ejemplo, en el ordenamiento jurídico español, la Ley 33/2003, Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece que son bienes y derechos de dominio privado o patrimonial los que, siendo de titularidad de las Administraciones públicas, no tengan el carácter de demaniales. Otro ejemplo es el de la legislación italiana, que divide los bienes patrimoniales en patrimonio indisponible y patrimonio disponible. Los primeros son aquellos que las leyes no consideran bienes demaniales, y dentro de esta categoría se encuentran los bosques, las minas, las canteras, etc. (2011, p. 193) Pero lo que nosotros queremos representar con el presente trabajo es que ese bien el dominio público que es el cementerio llegue

a ser disponible tal como explica la legislación internacional tanto es así que tomamos como ejemplo a la legislación española que establece la capacidad de heredar un área de enterramiento a un familiar cercano por tal motivo una modificación a la regulación jurídica del cementerio; hará que el bien estatal continúe con la calidad de tal, pero con la diferencia que ahora la situación jurídica se enmarque dentro de la concesión de la titularidad temporal de dominio del área de enterramiento teniendo prerrogativas distintas a las que ahora ostenta, siendo de tal forma posible de ser heredado a un familiar, rompiendo así la figura inquebrantable limitada por un tiempo máximo de 99 años.

2.4.1 Registro de Áreas de Enterramiento.

Pero aquí debemos interpretar de manera finalista si este servicio público es para que todo ciudadano que ha fenecido tenga un lecho de muerte digno acorde a su dignidad de persona que tuvo mientras estaba con vida, y cerramos esta idea enfocándonos también al derecho de titularidad que lo explicaremos líneas abajo, los dos harán que sea posible que el registro de esa área de enterramiento sea a favor de la familia del fallecido, porque recordemos que el modo de contratación por un área de enterramiento entre la institución pública y el administrado es por medio de la concesión del área de enterramiento y esta figura jurídica es usada comúnmente en el Derecho Minero, y es sabido que la Minera adquiere la facultad de explotar la concesión minera, es decir lucrar de los minerales y a la industria minera no le otorgan por 10 años solamente sino que sobrepasa los 99 años porque es posible que vuelva a solicitar una renovación de la concesión minera, además que es posible de ser inscrita en Registros públicos, por ello creemos que las áreas de enterramiento deben ser inscritas en registros públicos porque la soberanía del Estado no se verá afectada en ningún momento debido a que en primer lugar no hablamos de extensiones inmensas, grandes hectáreas, sino se trata de un espacio adecuado para que el ataúd del finado encaje, sea bajo suelo(tumba) o en nichos; dando sentido a la dignidad de una persona incluso traspassando la muerte para que sus familiares tengan tranquilidad al momento del suceso más triste y melancólico que pueda existir la muerte de un familiar cercano.

Según Fenoglio (2017) en su tesis titulada, Documentos de cementerios Identificación y Valor, “los archivos han asumido siempre un papel como garantes de derechos de los ciudadanos y como elementos esenciales para la conformación de la memoria colectiva de los pueblos”(p.110). Por eso es de suma importancia que los planos de cada mausoleo, la data de cada concesionario, de cada área de enterramiento esté debidamente resguardado y gracias a la seguridad jurídica que otorga SUNARP esto sería un avance significativo en la idea de perpetuar el último recinto de una persona. Y tomando en consideración lo que explica el investigador acerca de los archivos que debe custodiar un cementerio además de la responsabilidad que ostenta frente a ese elemento que es la memoria colectiva, las obras de arte dentro de algunos cementerios es menester que todo el bien inmueble y los bienes al interior del cementerio estén registrados en los registros públicos.

A su vez La Rosa (2018), afirma que “por todo lo anteriormente expuesto considero que es realmente necesario llevar a cabo las acciones de saneamiento cuya finalidad es sincerar la realidad de los predios del Estado frente a lo que obra inscrito en los Registros Públicos” (p.17). Somos de la posición de que un Estado que busca el orden y vela por la seguridad registral es un Estado que valora el patrimonio de la Nación, y ahora gracias al D. Leg. 1358 están obligadas todas las instituciones a registrar sus bienes inmuebles en SUNARP.

2.4.2 Temporalidad del área de enterramiento.

“La propiedad temporal es un nuevo tipo del derecho de propiedad que se basa en la temporalidad de dominio”. (Izquierdo, 2017, p.399) esta novedosa institución jurídica española nos explica que “finalizado el plazo de duración del derecho del titular temporal el contenido de su derecho sería absorbido por el titular sucesivo, implicando el cumplimiento del plazo de duración” (Izquierdo, 2017, p.350) de dominio que ostentaba el titular temporal. El tesista Izquierdo explica que ante lo dicho es necesario precisar “que tanto el titular temporal como el sucesivo saben desde el momento de la adquisición de la propiedad temporal cuando llegara el momento en el cual el dominio deberá ser transmitido del titular temporal al titular sucesivo” (2017, p.365) El factor fundamental de esta institución jurídica es la

revocación de la propiedad de su titular temporal por el transcurso del tiempo; lo que se infiere que llegado el plazo la propiedad del titular de la propiedad se extinguirá y el dominio será transmitido al titular sucesivo.

Dentro del Código Civil de Cataluña específicamente su art. 547.1 según el investigador Izquierdo (2017):

La propiedad temporal se atribuye a su titular un cierto plazo y determinado. Posteriormente en el Art. 547.4 del Código Civil de Cataluña concreta el plazo mínimo y el máximo que puede durar el negocio jurídico de adquisición de la propiedad temporal para los bienes muebles se fija un mínimo de 1 año y un máximo de 99 años; mientras que para los inmuebles el plazo mínimo es de 10 años y un máximo de 99 años. Por lo tanto queda claro que al tenor literal del art. en mención, no puede pactarse una propiedad temporal por un plazo superior a los 99 años o inferior a lo establecido. (p.366)

Esto indica que la adquisición es de pleno dominio y la sucesión del titular sucesivo es automática por el principio de plasticidad.

Cuando nos referimos a la temporalidad de la propiedad tenemos que referirnos a la extinción de la propiedad haciendo una interpretación literal del Código Civil de Cataluña de su art. 547º inc.) 9 literal b) prevé que la propiedad temporal se extinga cuando el bien se deteriore en más de un 50% por culpa o negligencia esto nos quiere decir que el titular sucesivo al no hacerse cargo de las obras de reparación o reconstrucción necesarias su propiedad temporal se extinguiría (Izquierdo, 2017). Así es como debería aplicarse en nuestra regulación de cementerios en el caso de todas las áreas de enterramiento. Esta figura es de origen inglés y estudiada a profundidad tanto es así que la regulación de Cataluña, país de España ha incluido en su legislación este tipo de propiedad temporal, que tiene por finalidad permitir la adquisición progresiva del dominio, siendo totalmente diferente nuestra postura al respecto de esta teoría, teniendo como nueva finalidad dentro de la regulación de cementerios, mantener la transmisibilidad, por ende la titularidad del bien a favor del familiar sucesivo, y la perduración de la concesión de uso del área de enterramiento en el tiempo.

2.4.3 Titularidad del área de enterramiento.

Dentro de esta figura que estamos analizando que es la Propiedad Temporal el autor Izquierdo (2017) nos menciona que “el verdadero y único propietario sería el titular sucesivo y el derecho seguiría siendo perpetuo, toda vez que lo que ostentaría el titular temporal sería un derecho real que grava la propiedad perpetua del titular sucesivo” (p.350) Teniendo que “defender el encaje dogmático y constitucional de un nuevo derecho real en cosa ajena” Idem

Para comprender a mayor profundidad esta figura novedosa el autor Izquierdo (2017) nos explica la figura inglesa del *Leasehold* que se trata de una concesión a favor del titular de un derecho que este ostenta la exclusiva posesión por un periodo de tiempo determinado. Cabe resaltar que este derecho dominical solo puede ser concedido por aquellos que tienen un derecho de posesión exclusiva.

Para ello contamos con la casuística inglesa de la propiedad temporal. Tenemos la figura del concedente, también del *Leasehold* que es una determinada área en la cual existe un titular que goza de un *fee simple absolute in possession* o de otro *Leasehold*; en este segundo caso cuando el concedente del *Leasehold* sea otro *sub-lease*. Nace el supuesto de un ilimitado número de *sub-leases* que pueden ser creados (Izquierdo, 2017). Así el *Land Lord* sigue teniendo un interés sobre su fundo es decir un *Leasehold* y no se desentiende del *State* creado, toda vez que como se verá a continuación, los *Leasehold* son un *State* que imponen derechos y obligaciones a ambas partes, es decir el *Land Lord* - concedente y *al Tenant* - concesionario. Para concluir este apartado, puede decirse que la esencia de los *Leasehold* estarían en la transferencia de los *freehold* es decir se transmite a otro particular la posesión del inmueble para que sea explotado a cambio de percibir una renta, sin que esto suponga la pérdida de los derechos dominicales del *Land Lord* a favor del *Land Lord* pues el interés de aquel se centra en las facultades reales, lo que se conoce como *freehold reversion*.

Cuando nos referimos al *Leasehold* tenemos que remitirnos a sus categorías; donde el *Tenant* ostenta la posesión del fundo por un periodo de tiempo determinado. Evidentemente, siempre cabe la posibilidad de que el plazo de duración del *Leasehold*

sea inferior al que las partes acuerdan, por ejemplo por el impago de la renta periódica que debe satisfacer el *tenant* al concesionario. (Izquierdo, 2017, p.353)

Si una de las partes desea transmitir un *State* ello tiene que llevar conforme con los requisitos que establece la ley para que tenga plenos efectos ante terceros, eficacia *erga omnes*. (Izquierdo, 2017, p.355)

En el caso *Street v. Mantford* las partes acuerdan constituir una *license* a pesar de que el *Land Lord* transfiere al *tenant* la posesión exclusiva del inmueble por un plazo de tiempo determinado y se pacta el pago de una renta por la concesión de la posesión en exclusiva del mismo. La Corte de apelación sostuvo que lo que habían celebrado las partes era un *Leasehold*; en el cual el *tenant* tiene la posesión en exclusiva del inmueble objeto de este contrato. En cambio una *license*, otorga a su titular el derecho de usar un inmueble con un determinado propósito, como puede ser el hospedaje para la familia del beneficiario o un acto de generosidad sin la voluntad de crear un *Leasehold*.

Por otro lado los requisitos para establecer un *Leasehold* son: el tiempo por el cual la concesión estará vigente; si bien tendrá una naturaleza indeterminada cuando surta un acontecimiento incierto. (Izquierdo, 2017, p. 359)

Otro requisito es la contraprestación periódica; en el caso *Street v. Mantford* el *tenant* tendrá que pagar una renta al *Land Lord* por el uso en exclusiva del inmueble. De esta forma, este obtiene un rendimiento económico al ceder el uso y el goce del inmueble la *tenant*. *Ibid.* p. 360

Remarcando que el pago de una contraprestación de un *Leasehold al Land Lord* tiene como finalidad la cesión del uso en exclusiva del bien y no otros conceptos como pueden ser la reparación del bien u otras causas. Y es indicativo de la voluntad de las partes de crear un *State of exclusive possession of land*.

Pero es menester referirnos a los requisitos formales de un *Leasehold*; (Izquierdo, 2017, p. 361) nos dice que *law of property Act 1925*, Art. 52 LPA, debe crearse mediante escritura pública; el Art. 54 LPA, este requisito no es exigible cuando el *Leasehold* se materializa mediante la toma de posesión, cuando el plazo de duración no excede de tres años, se pacta una renta razonable.

Izquierdo (2017) sostiene que los sujetos de la realización jurídica, de un lado el propietario temporal, que es el propietario del bien objeto de la propiedad temporal, durante un plazo cierto y determinado y por otro lado al titular sucesivo, que es el titular de la expectativa de tener el dominio en exclusiva de quien le transmite la propiedad temporal los elementos esenciales de esta institución son: el tiempo y la revocación de la propiedad del titular temporal; con la siguiente retrocesión del bien a favor del titular sucesivo, una vez se cumpla el plazo, cierto y determinado; durante el cual el titular temporal tenía las facultades de uso y goce del bien.

El Art. 547 del Código Civil de Cataluña menciona que el derecho de propiedad temporal confiere a su titular el dominio de un bien durante un plazo cierto y determinado vencido el cual el dominio es transmitido al titular sucesivo. Con esta definición se dibuja un esquema aparentemente sencillo pero a la vez novedoso porque hasta el momento no se había cuestionado el carácter perpetuo de la propiedad, aunque ya se ha visto que en el ordenamiento jurídico español existen otras instituciones como la propiedad fiduciaria, enfiteusis, la propiedad superficiaria que se basan en la titularidad temporal de la propiedad. (Izquierdo, 2017, p. 363)

Izquierdo (2017), en su tesis titulada, La división y la temporalidad del dominio, presentada para obtener el grado de Doctor, por la Universidad Autónoma de Barcelona, España afirma: la regulación de la propiedad temporal del Código Civil de Cataluña, la propiedad temporal puede configurarse como un derecho real en cosa ajena, pudiéndose extinguirse cuando el bien se deteriora en más de un 50% por culpa o dolo del titular temporal.

2.4.4 Transmisibilidad del Área de Enterramiento.

Existen entierros temporales y perpetuos, de los cuales los temporales son los que se dividen en a corto plazo y largo plazo, siendo una limitante a la transmisibilidad de las áreas de enterramiento, el artículo 29 del Decreto Supremo Nro. 03-94-SA señalan que el dominio de los terrenos para sepulturas que no hubieran sido construidos por los concesionarios en uso perpetuo dentro de los diez (10) años posteriores a su concesión, revertirá a favor del cementerio. Como vemos es limitativo la norma a la facultad de conservar el bien y transferirlo para un familiar. Y

más aún el artículo 31° es claro al señalar que en caso que una sepultura o nicho, temporal o permanente, quede desocupado por haber sido trasladados los restos a otro lugar, el derecho revierte al cementerio; empero el titular de la sepultura o nicho tendrá derecho a que el establecimiento le reembolse un 40% de su valor actualizado si la desocupación se produce antes del término de los 5 años de la adquisición de los derechos y de un 20% si la desocupación se efectúa antes de los 10 años. Entonces es claro que en vez de revertir un porcentaje de dinero, este debe dar continuidad a la relación contractual. Y ahora al mencionar el caso de una sepultura perpetua, debemos citar el artículo 32 que a líneas señala, los derechos de los mausoleos son perpetuos, si se adquiere el derecho de uso del terreno para un mausoleo, deben quedar registrados en el establecimiento, las personas y sus descendientes en línea directa, que tienen derecho a determinar quiénes pueden ser sepultadas en el recinto, de acuerdo al Reglamento Interno.

Entonces al hacer una interpretación favorable al usuario o administrado ya la actual regulación en materia funeraria admite un registro y la permisibilidad del uso del mausoleo por cualquier familiar. Y existe una contradicción entre permitir la concesión del área de enterramiento de manera temporal y de manera perpetua, ya que habría una arbitrariedad y abuso de autoridad para el menos favorecido, frente a ello debemos proteger a la familia, su patrimonio y su honor.

Diputación de Badajoz. (2016). Los cementerios tienen la condición de bienes de dominio público por su afectación a un servicio público. (p.1) Por tal motivo no se puede hablar de venta de sepulturas, es decir no se pueden enajenar. Pero si se puede concesionar, y con esa salvedad se permite una concesión por el término de 99 años, tal como lo establece el derecho de superficie y así se estaría renovando y no quedarían abandonados como se evidencia en muchos cementerios. Claro está Ibíd., p.3 “sin que ello impida la transmisión hereditaria en los términos del Código Civil, sin más exigencia que la comunicación al Ayuntamiento de tal transmisión” Por ello se entiende de la existencia de una transmisibilidad de la concesión sobre el área de enterramiento, claro está sujeto a los términos del Código Civil.

Y la misma norma en su artículo 35 señala que al promotor del cementerio le corresponde conocer y resolver cualquier reclamo que surja por motivo de enajenación o transferencia, sin perjuicio que las partes recurran a la vía arbitral o judicial. Convirtiéndose en un conflicto interno por el único hecho de no respetar la titularidad de cada área de enterramiento. Somos de la posición de que se modifique y se ubique al cementerio dentro de la figura de bien patrimonial del Estado, que posibilita la disposición de un particular quien puede transferir, ostentar la titularidad y consigo gozar del bien por un tiempo ilimitado. Tenemos una figura muy conocida en el ámbito del Derecho, el Derecho Minero, que es la concesión minera, de igual forma sigue siendo un bien del Estado, pero con la permisibilidad de otorgarlo a un particular, por ello ahora sí enfocándonos en la teoría de la temporalidad de la propiedad, debemos decir que esta propiedad se atribuye al propietario temporal durante un plazo cierto y determinado en un contrato, siendo este inscribible en Registros Públicos para la declaración de derechos, a cuyo vencimiento el dominio devendrá del titular sucesivo.

2.4.5 Dominio Público del Estado.

El jurista Vásquez explica el dominio público desde dos posturas; la primera es la funcional; Vasquez, (2013) “esta postura argumenta que el Estado ostenta poderes de guardia y vigilancia sobre el dominio público, pero no es titular de una propiedad en el sentido civil del término” (p. 275). Parafraseando las palabras de Villar Palasi, entendemos que la administración pública, a través de un título jurídico le permite intervenir con posición jurídica hábil para disciplinar a quienes utilizan las cosas calificadas como públicas. Y la postura dominical, *Ibíd.*, afirma que “teniendo a Maurice Mauriou como referente, señala la negación de la posibilidad de apropiación privada sobre los bienes de dominio público como mares, bosques, pero no de los bienes individualizados como una sede de un organismo descentralizado” (p.276) Son bienes de los cuales todos nos servimos para satisfacer nuestro derecho a un ambiente sano; nadie puede irrogarse el derecho de poseerlos.

Una de las cuestiones más importantes de ser estudiadas en el ámbito del dominio público Ccopa (2004):

Afirma que existen casos que explican y hacen necesario el ingreso de los bienes dominiales a los Registros Públicos como una forma de publicitarlos; creemos que ello en modo alguno va en contra de lo que se entiende por régimen dominial y más bien coadyuva en reconocer lo que se viene ejecutando en la doctrina como muestra de la titularidad del Estado respecto de los bienes dominiales, con posibilidad de disposición pero siempre dentro de un contexto normativo existente. (p.147)

Somos de la postura que un acto de disposición específicamente “afectación en uso” o “cesión de uso” se debería cambiar la nomenclatura por “concesión en uso” con la finalidad de evitar confusión en los términos y proceder a su aplicación exclusiva a la titularidad temporal del dominio, que dará lugar a la apertura de una partida concesional.

Según Montealegre y Murillo (2019):

El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre al Estado, el dominio directo sobre la cosa. La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública. (p.102)

Frente a ellos nos contraponemos a la precariedad del permiso de uso, pues la mejor forma de transferir el bien para el caso de las áreas de enterramiento son las concesiones y estas permiten usar y disfrutar el bien hasta por tiempo ilimitado dependiendo del tipo de enterramiento que se concesiona, claro está respetando la normatividad vigente sobre el régimen de los cementerios. Por eso demostraremos que todo administrado desea pasar buenos momentos, disfrutar de áreas verdes que tranquilicen sus ánimos y lo dispongan a encontrar paz, tranquilidad y eso se logrará siempre y cuando se mejore, se embellezca las áreas de enterramiento. Y finalmente no es posible que el concesionario se convierta en un poseedor precario y ni

imaginarnos ser poseedores precarios desde el nacimiento del acuerdo de voluntades como lo explican los investigadores mencionados. Es contraproducente aceptar ser ocupantes precarios, si en su oportunidad se suscribió un contrato. Eso nos lleva a manifestar que esta figura especial debe ser modificada y ubicada dentro del dominio privado del Estado. En otras palabras se debe imponer un modo de organización que afecte el bien inmueble a un régimen especial dentro del dominio privado del Estado que si permitiría adquirir el área de enterramiento. En palabras de Montealegre y Murillo (2019):

La función social de la propiedad se identifica dejando atrás conceptos muy estrictos de la sociedad liberal de Derecho y se pasa a una etapa de Estado Social y Democrático de Derecho, la función social es una forma nueva de ver la propiedad, ya no solo como un derecho individual, sino que en función de la colectividad. El propietario o poseedor de la propiedad debe cumplir con una función social. (p.109)

Por ello tomando a consideración lo dicho por los investigadores citados debemos precisar que la función social de la titularidad de las áreas de enterramiento es que justamente serán amigables con el medio ambiente, con la casa común que posibilita un encuentro armonioso, en donde se pueda encontrar paz y tranquilidad un sosiego para ejercer el derecho a la libertad de culto. Posibilitando la mejora continua de este servicio público de naturaleza especial.

2.4.6 Dominio Privado del Estado.

Cuando una persona adquiere un determinado bien económico y lo usa, automáticamente queda excluida del consumo o disfrute de otra. El art. 23 de la Ley N° 29151, señala que todos los predios que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios y no constituyan propiedad de particulares ni de comunidades nativas o campesinas, son de dominio privado del Estado.

Los bienes de dominio privado no pertenecen al estatuto de la propiedad civil, sino que se rigen, en primer orden por las normas administrativas que atiendan a su naturaleza singular y segundo orden por el régimen básico de los bienes estatales y por subsidiariedad la normativa civil. (Vasquez, 2013, p. 274).

Por tanto el uso puede ser ejercido por los particulares a través de la concesión, siendo los frutos apreciables en tasas. Estos bienes se encuentran dentro del tráfico comercial y sirven para lograr la misión de la entidad institucional, se equipara al régimen de la propiedad civil, pero sólo en ciertas semejanzas pues son susceptibles de diferentes actos de disposición y afectación y carecen de inmunidades tales como la inalienabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad.

Pero una de las cuestiones más importantes las encontramos en palabras de Vásquez (2013):

Al Derecho Administrativo, corresponde establecer procedimientos especiales que regulan su uso, disfrute, disposición y reivindicación (p.277)

2.4.6.1 DEL D.LEG. NRO. 1358.

Este decreto legislativo, es un plan de reconstrucción con cambios, reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios. Tal como lo dispone en su art. 18-A, dispone que en marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, las entidades públicas puedan constituir usufructo, servidumbre común, arrendamiento, cesión en uso, comodato u otros derechos que no impliquen enajenación del inmueble que se encuentra bajo su titularidad. Y al encontrarse el cementerio dentro de un régimen especial de dominio privado del Estado, es posible que las entidades públicas como municipalidades o beneficencias públicas quienes son las que administran los cementerios constituyan y otorguen mediante cesión de uso privativo las áreas de enterramiento. Por eso incido que las municipalidades efectúen el saneamiento de los bienes de su propiedad y los de dominio público bajo su administración, indicados en el art. 56 de la Ley Nro. 27972. Puesto que el registro enmarca un rol primordial basado en criterio de diligencia buscando el cuidado del derecho.

2.5 Marco legal

- Ley N° 27493, se refiere sobre entidades públicas, todos los organismos e instituciones.
- Ley N° 29151, nueva ley general del sistema nacional de bienes estatales, establece quienes son las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

- Decreto Supremo N° 03-94-SA, reglamento de la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
- Ley N° 24561, modificada por Ley N° 25799, cesión de uso, derecho de superficie.
- 2.4.5 Ley N° 29618, ley que protege la propiedad estatal de invasiones y del tráfico ilegal de tierras.
- 2.4.6 Ley N° 27972, otorga la competencia para la formalización de predios urbanos a cargo de la Municipalidad Provincial.
- 2.4.7 Ley N° 27867, otorga la competencia para la formalización de predios rurales a cargo del gobierno Regional
- 2.4.8 Ley N° 29320, modificada por D.Leg N° 1081 creación de COFOPRI.
- 2.4.9 D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151.
- 2.4.10 D.Leg. N° 1358, plan de reconstrucción con cambios. Reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura de servicios.
- 2.4.11 Ley N° 26918, sistema nacional para la población en riesgo, INABIF.
- 2.4.12 D.S. N° 008-98-PROMUDEH.
- 2.4.13 Ley N° 27972, ley general de municipalidades.
- 2.4.14 Ley N° 28611, Ley general del ambiente.
- 2.4.15 Ley N° 26842, ley general de salud.
- Art. 648 del Código Procesal Civil, bienes inembargables, numeral 9 los sepulcros.

2.6 Marco conceptual

2.6.1 Uso Público.

Vasquez (2013) “Es de aprovechamiento general o utilización por todos el dominio marítimo e hidráulico, los caminos, calles, paseos, puentes, parques, etc.”(p.280) Son pasibles de ser usados y disfrutados por todos los habitantes, nadie puede ostentar un único título.

2.6.2 Servicio Público.

Idem. “Sirven de soporte a la prestación tales como: mataderos, mercados, hospitales, museos, escuelas, cementerios, transporte, piscinas, campos de deporte.” La regla es que el cambio de titularidad del servicio comporta el cambio de titularidad de los bienes afectos al mismo, la renovación se hace ante los responsables de la institución. Se puede hacer mención a la postura funcional que estudia el dominio público, Vásquez (2013) plantea que la administración pública, a través de un título jurídico le permite intervenir con posición jurídica hábil para disciplinar a quienes utilizan las cosas calificadas como públicas. Así de tal forma es posible que el servicio público sea usado por todos. El cementerio es de propiedad municipal actualmente y tiene carácter de servicio público.

2.6.3 Administrado.

La definición que el diccionario del español jurídico de la RAE y el Consejo General del Poder Judicial ofrece del **administrado** es la siguiente: “Ciudadano o entidad que tiene relación directa con la Administración en el marco de expedientes o actuaciones administrativas de cualquier clase en las que tiene interés”. Es decir, que se trata de cualquier particular, persona física o jurídica (o "ciudadano", como prefirió denominarlo la LRJPAC), que se relaciona con la Administración, produciéndose tal relación en el ámbito del Derecho Administrativo y no en cualquier otro. (Anonimo, 2017)

2.6.4 Prescripción Inmemorial.

“Prescripción iniciada antes de la vigencia del Código Civil, debe respetarse tras su entrada en vigor por el juego de la norma de la Disposición transitoria,... al tratarse de derecho nacido bajo el régimen de la legislación anterior”. (Real Academia Española, Consejo General del Poder Judicial, 2020). Aquí debemos subrayar a todos los cementerios privados, las catacumbas de la Iglesia Católica.

2.6.5 Cementerio.

La necrópolis es el término que se usa para llamar al cementerio, que se encuentran muy cerca de la ciudad de los vivos, a lo largo del tiempo, hubo varias interpretaciones acerca del misticismo que envuelve al cementerio, estableciéndose

una relación directa con los ancestros. De esta manera hubieron una variedad de cementerios ubicados desde el interior de los templos religiosos, a sus alrededores, y por el crecimiento demográfico se fueron quedando al interior de las ciudades, por esa razón las autoridades dispusieron la construcción de cementerios extramuros, y ahora hablamos de una transformación del espacio cementerial, teniendo como ejemplo, el Memorial Necropole Ecuménico fue construido en 1982 en la ciudad de Santos, país Brasil. Tiene 32 pisos con una capacidad total de 25 mil nichos. Ocupando solamente una superficie al suelo de 1.600 m² contiene el mismo número de muertos que el Cementerio General de ese lugar que dispone de 59.000 m².

Ahora bien de igual forma en nuestro país, Perú la historia del cementerio cobra gran relevancia porque albergan hasta ahora los cuerpos de valerosos e importantes personajes. Por ello progresivamente en la historia del Perú se deja sentado el cambio que sufrió el trato de los espacios de enterramientos. Perú necesita una mejora de las áreas de enterramiento, necesita que los ciudadanos se preocupen de su cuidado, para que estos mismos puedan disfrutar de espacio de tranquilidad, sosiego, armonía y espiritualidad que tanta falta nos hace. De igual forma en nuestro Valle del Mantaro específicamente en Huari se ha realizado un estudio de investigación, que concluye en la importancia del confort dentro de las instalaciones del cementerio, la importancia de sentirse reconfortado cuando uno visita a su familiar de quien en vida fue quizá un personaje ilustre, un individuo altruista o una persona que gustaba por los valores éticos o tal vez una persona común y sencilla, hasta para recordar y sacar enseñanzas de las historias que vivió cuando estaba el difunto aquí en la tierra.

Perez (1997) El autor lo define como aquel lugar detenido en el tiempo, En su estudio se diferencian dos grandes cuestiones: por un lado, la función que desempeñan dentro del sistema de la ciudad así como su regulación urbanística, y por otro, la gestión de los cementerios. En este segundo aspecto son muchos los aspectos jurídicos analizados: servicio público, dominio público, formas de gestión, tarifas, etc. (p.545). La combinación del método sistémico con el deductivo le permite llegar a soluciones insospechadas (...) como la diferenciación entre «el derecho de acceso al

servicio (cementerio), y el uso privativo sobre el bien de dominio público (sepultura).Idem

En la actualidad existen diversas formas de enfrentar el calentamiento global y una de ellas, es factible gracias a los cementerios ecológicos. La empresa FUNECO especialista en entierros ecológicos, tienen la misión de conseguir las garantías para la salud humana, como resultado de reducir la contaminación medioambiental gracias al fomento del entierro ecológico.

(Tribunal Constitucional, 2020) en su fundamento 93 numeral 26 señala la libertad de culto en Perú no se agota con el acto de sepultura del difunto; por el contrario, se extiende en el tiempo, pues, el culto a los muertos, a modo de recordatorio de su importancia en la vida de su familia no se agota en el rito del velorio o del entierro mismo, sino se realiza cada vez que se acude al lugar donde permanecen los restos del fallecido. Por eso sostenemos que la dignidad del recinto debe verse en el cuidado y mantenimiento que manejan las administraciones de los cementerios. Porque cada vez que visita un familiar del difunto, este lo hace con cierta piedad, fe, costumbre, por eso es la preocupación que cada área de enterramiento permanezca bajo la titularidad de la familia.

Por eso es muy importante acudir a un cementerio bello, con espacios verdes, jardines para disfrutar de espacios de tranquilidad, sosiego, armonía y espiritualidad. Que te llenen el alma de alegría y sosiego. Por otro lado la historia que guarda el cementerio es amplia porque diversas culturas en todo el mundo han hecho suyo un espacio para poder enterrar a sus difuntos, por eso es de vital importancia el estudio acerca de la regulación de cementerios en nuestro país, y ¿cómo debemos entender el régimen jurídico de cementerios?, pues como la norma que regula la concesión de las áreas de enterramiento, la norma dispone la autorización del uso por el tiempo máximo que establece la Ley que son 99 años, también es necesario precisar que el cementerio es un bien público, y su naturaleza declara como inalienables, imprescriptibles e inembargable; si bien actualmente, así esta normado esto imposibilita la mejora continua de este servicio público de naturaleza especial.

3. HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis General

La modificación a la regulación jurídica de los cementerios incide legalmente en forma favorable al Régimen de la Propiedad Estatal dentro del Valle del Mantaro en los años 2015 al 2019.

3.1.2 Hipótesis Específicas.

3.1.2.1. Primera Hipótesis Específica.

El registro de las áreas de enterramiento efectuado por el administrado estimula significativamente en forma favorable a los bienes de dominio público a su registro a propósito del Decreto Legislativo N° 1358.

3.1.2.2. Segunda Hipótesis Específica.

El cambio de titularidad del área de enterramiento no transgrede en gran medida el dominio público.

3.1.2.3. Tercera Hipótesis Específica.

La temporalidad en el uso de las áreas de enterramiento no afecta significativamente el dominio público.

3.2. Variables

(X) Régimen de la propiedad estatal

(Y) Regulación jurídica en materia funeraria

3.2.1 Operacionalización de las variables

TITULO: “MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS CEMENTERIOS”

PROBLEMA GENERAL: ¿De que manera la modificación a la regulación jurídica en materia funeraria incide en el Régimen de la Propiedad Estatal dentro del Valle del Mantaro en los años 2015 al 2019?

VARIABLE	DEFINICIÓN	INDICADOR	PROBL. ESPECIFICO
(X) RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD ESTATAL	<p>❖ (Hernández, 2011) Conjunto de reglas, comprende fundamentalmente la regulación de los órganos competentes para la gestión de bienes estatales, la administración solo intervendrá en base a ciertas potestades o competencias predeterminadas por el ordenamiento jurídico, como actividades destinadas a regular su uso y afectación debiendo orientarse siempre a fines de interés general, externo al funcionamiento institucional de la administración.</p> <p>❖ Se detalla sucintamente que los bienes estatales están delimitados en bienes públicos así como en bienes privados del Estado; entendiéndose que los primeros son inalienables, imprescriptibles, intransferibles, inembargables; pero eso si prestos al servicio público y el segundo es pasible de ser concedido y puesto a disposición de un particular con el cual puede obtener réditos, pueden ser enajenados, hipotecados y transferidos con todo aquel que le dé algo a cambio.</p>	<p>✓ (X 1) Dominio Público del Estado</p> <p>✓ (X 2) Dominio Privado del Estado</p>	<p>1. ¿De qué manera el registro de las áreas de enterramiento efectuado por el administrado estimula a los bienes de dominio público a su registro a propósito del Decreto Legislativo N° 1358?</p>
(Y) REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS CEMENTERIOS	<p>❖ (Pérez J., 1997) :Derecho funerario; y como norma se entiende a la regulación que se encarga de distribuir y conceder las áreas de enterramiento, la norma es clara y señala que se trata de una concesión y no de una enajenación; autorizándose el uso por el tiempo máximo que establece la Ley que son 99 años</p>	<p>✓ (Y 1) Registro de Áreas de Enterramiento</p> <p>✓ (Y 2) Temporalidad del área de enterramiento</p> <p>✓ (Y 3) Titularidad del área de enterramiento</p>	<p>2. ¿En qué medida el cambio de titularidad del área de enterramiento transgrede el dominio público?</p>
UNIDAD DE ANÁLISIS	<p>Para realizar este proyecto de investigación, con referencia a la modificación de la Regulación en materia funeraria se necesitará hacer un estudio minucioso de los elementos que la componen que serán analizados, también tomaremos en cuenta la legislación y jurisprudencia internacional.</p>		

3.2.2. Dimensiones y variables

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADORES
V1 X: REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS CEMENTERIOS	(X 1) Registro de Áreas de Enterramiento (X 2) Temporalidad del área de enterramiento	-Áreas de Enterramiento -Renovación de uso -Temporales -Perpetuos
	(Y 1) Dominio Público del Estado (Y 2) Dominio Privado del Estado	-Bien Publico -Servicio Publico -Bienes Patrimoniales -Uso Privativo

4. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Método de Investigación

Bunge M. citado por Montero I., De la Cruz M. (2016), nos dice que “un método es un procedimiento para tratar un conjunto de problemas. Cada clase de problemas requiere un conjunto de métodos o técnicas especiales”. (p. 105)

4.1.1 Métodos generales.

En la presente investigación acogeremos los siguientes métodos generales:

4.1.1.1 Deductivo-Inductivo.

Se ha evidenciado que en un cementerio hay paz y tranquilidad porque es un lugar con áreas verdes y se acude al cementerio con el propósito de llegar a encontrarse con el recuerdo de un familiar querido, por ello debemos deducir que se hace propio para el heredero pasar un tiempo en ese lugar; ya sea para recordar interiorizar los valores dejados por su pariente.

De manera inductiva, comparto el caso familiar que actualmente seguimos visitando el nicho de mis bisabuelos con el ánimo de recordarlos respetuosamente, y continuamente lo haremos hasta que también tengamos vida.

4.1.1.2 Análisis- síntesis.

Se utilizará en la investigación de manera articulada. Por lo que, el método análisis – síntesis nos permitirá conocer más del objeto de estudio, con lo cual se podrá: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías, en este caso permitirá hacer una evaluación de los factores que dan origen al incremento de cementerios desolados y abandonados en el Valle del Mantaro, para así determinar si realmente la aplicación de la teoría de la propiedad temporal favorece a todos. Asimismo, el método sintético, permitirá adquirir una comprensión cabal de la esencia de lo que ya conocemos en todas sus partes y particularidades.

4.1.2 Métodos específicos.

También haremos nuestro los métodos específicos como:

4.1.2.1 Descriptivo.

Caballero Romero A. citado por Montero I., De la Cruz M. (2016) señala que: “el método descriptivo es aquella orientación que se centra en responder a la pregunta ¿Cómo es? Una determinada parte de la realidad, que es objeto del estudio.” (p.114)

4.1.2.2 Explicativo.

En este caso, será factible explicar porque a raíz de la cesión del área de enterramiento se está dejando de lado la responsabilidad del Estado de garantizar seguridad jurídica al administrado.

4.1.3 Métodos particulares.

4.1.3.1 Exegético y Sistemático.

El primero permitirá cumplir varias etapas a fin de que podamos interpretar la ley, el cual ayudara a encontrar la razonabilidad y sentido que tiene esta. Por su parte, el método sistemático está en relación con la primera, ya que permitirá atribuir a la ley o norma conceptos que sustentarán algunos vacíos o lagunas que poseen, con el objetivo de aclarar ambigüedades que se muestran en nuestros dispositivos normativos, vale decir la modificación sustancial en la normativa patrimonial del Estado, así como un exhaustivo análisis de la ley funeraria.

4.2. Tipo de Investigación

Se trata de un tipo de estudio que requiere descubrir los orígenes, causas, razones del problema de investigación; por lo tanto busca dar respuesta al porqué del objeto de investigación.

4.2.1 Investigación cuantitativa.

Buscará estudiar los problemas en concreto, los cuales con el uso de métodos o herramientas como las encuestas, entrevistas abiertas, permitirán la recolección de datos. Para ello se necesitara de un análisis minucioso de los procedimientos que harán posible dicha investigación, aplicándose la hermenéutica la cual consta de la interpretación del problema en estudio a fin de conseguir una valoración del problema que se está suscitando en el valle del Mantaro, es por ello que se necesitará de la aplicación de encuestas para analizar cuán grande es el incremento de la inseguridad jurídica a consecuencia de la aplicación de la actual Ley de cementerios, esta

herramienta permitirá conseguir importantes análisis estadísticos que servirán para probar la hipótesis es decir información que a la hora de evaluar los factores que originan este problema social a razón de la aplicación de la teoría de la propiedad temporal.

4.2.2 Investigación jurídica – social.

Permitirá aportar con nuevos conocimientos al derecho, así como ampliar el estudio doctrinario con nuevos conceptos, teorías jurídicas. De otro lado, se podrá proponer la modificación sustancial de la norma funeraria o iniciativas legislativas de acuerdo a la realidad y a las necesidades de la población, con la finalidad de adecuarlo al ordenamiento jurídico y propiciar una vida armónica, con justicia social.

4.2.3 Investigación básica.

Porque se busca ayudar a comprender mejor la problemática suscitada y sus posibles soluciones, ya que de forma constante la sociedad tiene conocimiento de que el área de enterramiento es de ellos; pero se viene aplicando la ley de cementerios que nos muestra con mayor frecuencia una limitación a la temporalidad del uso del área de enterramiento. Asimismo, permitirá aportar con nuevos conocimientos para enriquecer, construir la propuesta planteada en la hipótesis. Es decir, aportara con nuevas teorías, por lo que tiende a conocer, explicar y comprender la realidad.

4.3. Nivel de Investigación

Montero I., De la Cruz M. (2016) señala que: “El estudio exploratorio es el acercamiento inicial al objeto de estudio, consiste en indagar un tema en base a interrogantes que nos guiara en la búsqueda de la información para indicar problemas que se presenta en una realidad” (p. 131)

4.3.1 Investigación explicativa.

Porque se va aclarar, definir e interpretar como la variable dependiente, en este caso la regulación jurídica en materia funeraria, no influye en la variable dependiente, el Régimen de la Propiedad Estatal, donde los datos empíricos permitirán la comprobación de la hipótesis planteada. De la misma forma, se buscará demostrar el objetivo el cual es determinar la modificación a la regulación jurídica en

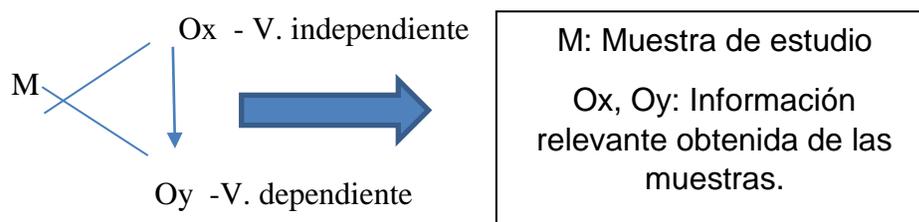
materia funeraria influye al Régimen de la Propiedad Estatal dentro del Valle del Mantaro en los años 2015 al 2019.

4.4. Diseño de Investigación

4.4.1 Diseño no experimental- explicativo.

En la presente investigación se trabajará con una variable independiente (X= RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD ESTATAL) y la variable dependiente (Y= LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS CEMENTERIOS), con la finalidad de establecer una relación de causa- efecto entre ambas y la no influencia que causa la variable dependiente sobre la variable independiente.

Tendrá el siguiente esquema:



4.5. Población y Muestra

4.5.1. Población.

Azañero (2016) “Población son el conjunto de personas, entidades u objetos cuya situación se está estudiando o investigando” (p.122); en nuestro caso serían los cementerios municipales y la Sociedad de Beneficencia que gestiona el Cementerio General de Huancayo.

4.5.2. Muestra.

Wigodski (2010) “La muestra es un subconjunto fielmente representativo de la población, hay diferentes tipos de muestreo. El tipo de muestra que se seleccione dependerá de la calidad y cuan representativo se quiere que sea el estudio de la población. (párr. 4)

Estará constituida por el total de encuestados y entrevistados del Valle del Mantaro. Donde la muestra será de 30 personas, los cuales son entre administrados y personal de dicho recinto.

$$\frac{384}{(0.5 + 0.5) + \frac{384}{33}} = \frac{384}{1 + 11.63} = \frac{384}{12.63} = 30.40380048$$

4.5.3 Muestreo.

Es el proceso por el cual se extrajo la muestra del trabajo de investigación de la siguiente manera:

4.5.3.1 Muestreo probabilístico.

“Es aquel cuando puede calcularse con anticipación cual es la posibilidad de poder obtener una muestra en un trabajo de investigación; características de la muestra probabilística *se selecciona a suerte, todos los sujetos u objetos pueden ser investigados, garantiza representatividad*”. (Azañero, 2010, p. 123)

En nuestro trabajo de investigación tuvimos la mayor confiabilidad posible debido a que medimos los resultados de acuerdo a como dice (Namkforoosh citado por Azañero, 2016, p. 135) “una medición es confiable de acuerdo con el grado que puede ofrecer resultados consistentes”

$$\frac{0.16}{\frac{0.0025}{3.8416} + \frac{0.16}{200}} = \frac{0.16}{0.5 + \frac{0.614656}{576.24}} = \frac{0.16}{\frac{1}{1.114656}} = \frac{92.1984}{1.114656} = 82.71466713$$

Se trabajó con una muestra de 83 personas que resulto de la operación aritmética que se realizó eficazmente, y de este modo pudimos encuestar y entrevistar.

4.6. Técnicas de investigación

Al respecto señala (Rodríguez Cepeda citado por Montero I., De la Cruz M., 2016, p. 155). “Las técnicas vienen a ser el conjunto de procedimientos o recursos que se usan, a fin de viabilizar y operativizarlos métodos y lograr el objetivo propuesto en la investigación, mediante la recopilación de datos”.

4.6.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Azañero (2016) “La recolección de datos implica elaborar un plan detallado de procedimientos que nos llevara a reunir los datos con un propósito específico en el trabajo de investigación”. (p.134).

En el presente trabajo de investigación se aplicarán entrevistas, cuestionarios y un análisis de documental para la recolección de datos.

4.6.1.1 La encuesta.

Esta técnica permitirá indagar, explorar y recolectar datos, y se emplearan a los profesionales de derecho, los cuales son abogados, fiscales, jueces quienes se encargaran de dar respuesta a las interrogantes planteadas por los encuestadores, y donde la finalidad que se tiene es la de seguir una metodología sustentada en los objetivos, hipótesis, variables e indicadores, a fin de recabar información de la problemática.

4.6.1.2 La entrevista.

Asimismo, estará dirigido a los administrados y personal del recinto, los cuales son los encargados de gestionar los actos administrativos dentro del cementerio por lo que las preguntas se aplicaran directamente a ellos.

La finalidad de aplicar esta técnica, es la de acumular la mayor información posible al problema planteado, por lo cual la aplicación de la entrevista será de suma importancia porque permitirá tener un esquema bien estructurado a la hora de formular las preguntas en este caso las reacciones que demuestran los magistrados sumaran puntos a favor para la comprobación de nuestra hipótesis y con ello llegar al

objetivo de la investigación el cual es el aporte con nuevas teorías o la solución a estas.

4.6.1.3 Análisis de contenido documental.

“El propósito del análisis documental es aplicar un conjunto de estrategias y técnicas que le permiten al investigador obtener el conocimiento que estaba buscando, a partir del adecuado tratamiento de los datos recogidos”. (Hurtado citado por Azañero, 2016, p. 135)

La investigación documental en la presente investigación estará dirigido a las instituciones jurídicas que componen actualmente la legislación peruana, estas se encuentran en leyes, jurisprudencias, en la doctrina; con la finalidad de recabar información de la problemática, que después de ser analizados e interpretados; se extraerá conclusiones de los juristas para demostrar la hipótesis de investigación; así mismo, tiene como propósito la recopilación de información jurídica, a través de su instrumento que son las fichas bibliográficas, fichas hemerográficas, fichas de trabajo que será útil al trabajo de investigación para luego realizar el procesamiento de datos.

4.6.2 Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Hurtado, citado por Azañero (2016), “El propósito del análisis es aplicar un conjunto de estrategias y técnicas que le permiten al investigador obtener el conocimiento que estaba buscando, a partir del adecuado tratamiento de los datos recogidos”. (p.135)

Según Azañero (2016) “El procesamiento de datos es al acumulación y manipulación de elementos de datos para producir información significativa. Es la técnica que consiste en la recolección de los datos para ser evaluados y ordenados, a fin de obtener información útil para el trabajo de investigación, para que pueda tomar las decisiones o realizar las acciones que estime conveniente.” Idem

4.6.2.1 Cuadro estadístico.

Gracias a los gráficos estadísticos se reunirá información significativa, sucinta e idónea para ser analizada e interpretada en la presente línea de investigación que contiene parte dogmática, legal y administrativa de las ciencias civiles y administrativas.

5. RESULTADOS

5.1 Descripción de resultados

El Régimen de la Propiedad Estatal está dividida en dos tipos de dominios uno público y otro privado. Está prescrito en la Constitución política del Perú art. 73° la división de bienes de dominio que son inalienables e imprescriptibles y bienes de uso público que pueden ser concedidos a particular, que de tal modo se llamarían servicio público de uso privado; pero es menester señalar que el Régimen Jurídico de los Bienes Estatales, establecido en la Ley N° 29151, comprende fundamentalmente la regulación de los órganos competentes para la gestión de bienes que están bajo control de la SBN, considerando su uso público, los bienes que están bajo el dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables. Y su uso privativo requiere una concesión administrativa que sólo la administración pública puede otorgar. Sus elementos que configuran al dominio público son tres, la titularidad es pública, la afectación de los bienes obedece a una finalidad pública y se aplica especialmente el régimen administrativo de protección y uso de bienes. Por eso es de vital importancia el estudio acerca de la regulación jurídica de cementerios en nuestro país, y ¿cómo debemos entender el régimen jurídico de cementerios?, se encuentra estipulada en la Ley de Cementerios N° 26298 y su reglamento D.S. N° 03-94-SA en su artículo 28° señala que puede haber nichos y/o sepulturas temporales y perpetuas, pueden ser de corto plazo y de largo plazo. Las sepulturas temporales de corto plazo son de 10 años como mínimo, pudiendo renovarse por otro período o convertirlos en temporales de largo plazo. Los derechos de las sepulturas temporales de largo plazo son de 25 años, pudiendo renovarse por una sola vez. Durante ese período se pueden sepultar en el mismo lugar a ascendientes o descendientes, siempre y cuando que los restos ya sepultados pueden ser reducidos y trasladados a un osario. Mientras que en el artículo 32° señala claramente que los mausoleos son perpetuos. Pero en el artículo 33° señala también que puede revertir el dominio a favor de la administración si se encuentran abandonados por más de 50 años. La norma que regula la concesión de las áreas de enterramiento, dispone la autorización del uso por el tiempo máximo que establece la Ley que son 99 años, también es necesario precisar que el cementerio es un bien

público, y su naturaleza declara como inalienables, imprescriptibles e inembargable; si bien actualmente, así esta normado esto imposibilita la mejora continua de este servicio público de naturaleza especial. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo español del 26 de enero de 1999, es claro al considerar el derecho de propiedad a perpetuidad sobre el nicho que sustituye al destruido, eso quiere decir implícitamente, que la conservación y mantenimiento favorece a la temporalidad de la propiedad pues, lo que se quiere es mantener el ornato, belleza del cementerio, y en cuanto al dominio y uso público también se pronunció en su sentencia del 3 de noviembre de 1992, pues considera los derechos de sepultura como un uso privativo normal de dominio público. Y por otro lado en cuanto a la transmisibilidad de la propiedad El Tribunal Supremo español de la Tercera Sala en lo Contencioso Administrativo, sostenía en su sentencia Nro. 8177/1994 del 11 de octubre de 1999, que no es una real transmisión de la propiedad, aunque se permite la conservación de los restos familiares por tiempo indefinido. Se podría decir que no es una auténtica concesión de un servicio público sino de un mecanismo jurídico en virtud del cual se permite al titular de un enterramiento la facultad de conservar los restos de sus familiares por tiempo indefinido, Pero cual ha de ser la mejor forma de transmitir el área de enterramiento, para lo cual analizaremos a grandes rasgos el código civil peruano de 1984, en el libro de fuente de las obligaciones, tocaremos a la permuta, que obliga a los permutantes a transferir recíprocamente la propiedad, la donación transfiere gratuitamente al donatario la propiedad, el mutuo obliga a entregar cierta cantidad de dinero, siendo incompatible con el tema en cuestión, arrendamiento es una figura que se utiliza para arrendar un bien en donde se pernoctará, se hará vida familiar, conyugal, y en el caso del comodato se trata de un bien mueble el cual se entrega para que lo use por cierto tiempo y luego lo devuelva. Mientras que en el libro de reales existen dos figuras jurídicas que son la superficie y el usufructo, el primero si bien concede el uso de la superficie por 99 años es interesante construir un cementerio de forma vertical, esta figura no permite conceder el derecho debajo de la superficie; y por último la figura que podría calzar casi perfectamente es el usufructo, pues se puede constituir por medio de ley, contrato o testamento, para usar y disfrutar

temporalmente un bien ajeno, esta figura fue creada para el tráfico comercial, y como ya sabemos el cementerio no es susceptible de intercambio comercial. Ahora bien de igual forma la ley es clara al señalar acerca del registro de las áreas de enterramiento al interior del cementerio, teniendo como elemento central el archivo de los cementerios, en el cual consta los datos generales de los difuntos, áreas y medidas de los mausoleos, tumbas, nichos, osarios pero con los estudios y análisis de la regulación de cementerios lograremos determinar que la inscripción del área de enterramiento en Registros Públicos estimula significativamente en forma favorable a los bienes de dominio público a su registro a propósito del Decreto Legislativo N° 1358. Realmente es perjudicial para los administrados, pues muchos administrados se quejan de no encontrar a sus familiares difuntos pese a haber pagado y cancelado la cesión, desacreditando así los registros al interior de un cementerio a comparación de la seguridad registral que otorga Registros Públicos. Otro punto determinante materia de análisis de la regulación de los cementerios está al interior del reglamento interno del cementerio, pues ahí encontramos el deber de mantenimiento que toda administración de un cementerio debe realizar, pero es una limitante cuando no se genera ingresos para el cementerio, viéndose el Estado en la necesidad de afrontar esa limitante con la solución de optar por una administración bajo la institución que es una Beneficencia Pública, además que limitan los años de concesión del uso del área de enterramiento para que nuevamente otro administrado pague por la concesión y así se pueda mantener el cementerio. Frente a ello somos de la posición de que en todo tipo de cementerio sea ecológico, ajardinado, histórico, religioso – sacramental, público o privado, tecnológico o antiquísimo, puede funcionar bajo la nueva regulación que mantendrá en el tiempo la conservación y mantenimiento del cementerio, si bien el actual régimen de los bienes estatales, ubica al cementerio dentro de la figura de bien público, somos de la posición de que se modifique la situación jurídica del cementerio dentro de la figura de la Concesión de la titularidad temporal del Dominio Estado, dentro del dominio público estatal que posibilita la disposición de un particular quien puede transferir, ostentar la titularidad y consigo gozar del bien por un tiempo ilimitado. Debemos decir que esta propiedad se atribuye

al propietario temporal durante un plazo cierto y determinado en un contrato, siendo este inscribible en Registros Públicos para la declaración de derechos, a cuyo vencimiento el dominio devendrá del titular sucesivo. Nos basamos en una figura de origen inglés y estudiada a profundidad tanto es así en la regulación de Cataluña, país de España ha incluido en su legislación este tipo de propiedad temporal, que tiene por finalidad permitir la adquisición progresiva del dominio, siendo totalmente diferente nuestra postura al respecto de esta teoría, teniendo como nueva finalidad dentro de la regulación de cementerios, mantener la transmisibilidad, por ende la titularidad del bien a favor del familiar sucesivo, y la perduración de la concesión de uso del área de enterramiento en el tiempo.

Y la titularidad se verá reflejada cuando también se sepa discernir uno de los poderes inherentes a la propiedad, que es la posesión, cuando la administración concede la concesión implícitamente el difunto se convierte en poseedor inmediato en virtud de un título y como señalaba Ihering basta el contacto con el bien para ser calificado de poseedor, ahora bien si acogemos la teoría de la temporalidad de la propiedad el titular sucesivo también se convertiría en poseedor inmediato gracias a la teoría de Savigny pues además de tener la intención de ocuparlo, de comportarse como si fuese el propietario, siendo así las refacciones, cuidados, mantenimientos y mejoramientos del nicho, mausoleo a cargo del titular sucesivo lo convierte en poseedor sucesivo, y si gracias a la modificación de la regulación jurídica de los cementerios se lograra incorporar la teoría de la temporalidad de la propiedad estableciéndose una tutela posesoria se tendría la fórmula necesaria para la recuperación de la posesión. Y ya no se encontraría todo administrado como un poseedor precario, porque su título ha fenecido, tampoco tendría una posesión ilegítima que se constituye en una posesión sin derecho o de mala fe.

5.2 Contrastación de hipótesis

5.2.1 Revalidación de la Hipótesis.

5.2.1.1 Hipótesis General.

La modificación a la regulación jurídica de los cementerios incide legalmente en forma favorable al Régimen de la Propiedad Estatal dentro del Valle del Mantaro en los años 2015 al 2019.

5.2.1.1.1 Antecedentes.

La regulación jurídica de los cementerios es subsumida dentro del Régimen de la Propiedad Estatal, debido a que esta se divide en dos grandes grupos la primera referida al dominio público este se caracteriza por ser imprescriptible, intransferible, inhipotecable, inembargable. La titularidad es pública, la afectación de los bienes obedece a una finalidad pública y se aplica especialmente al régimen administrativo de protección y uso de bienes. Y el otro viene hacer el dominio privado que no pertenecen al estatuto de la propiedad civil, sino que se rigen, en primer orden por las normas administrativas que atienden a su naturaleza singular y segundo orden por el régimen básico de los bienes estatales y por subsidiariedad la normativa civil.

5.2.1.1.2 Revalidación de la 1era variable, Régimen de la Propiedad Estatal.

El Régimen de la Propiedad Estatal está dividida en dos tipos de dominios uno público y otro privado. Está prescrito en la Constitución política del Perú art. 73° la división de bienes de dominio que son inalienables e imprescriptibles y bienes de uso público que pueden ser concedidos a particular, que de tal modo se llamarían servicio público de uso privado; pero es menester señalar que el Régimen Jurídico de los Bienes Estatales, establecido en la Ley N° 29151, comprende fundamentalmente la regulación de los órganos competentes para la gestión de bienes que están bajo control de la SBN, considerando su uso público, los bienes que están bajo el dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables. Y su uso privativo requiere una concesión administrativa que sólo la administración pública puede otorgar. Sus elementos que configuran al dominio público son tres, la titularidad es pública, la afectación de los bienes obedece a una finalidad pública y se aplica especialmente el régimen administrativo de protección y uso de bienes. En la encuesta realizada a una población de 39 personas, un 38.5% de los encuestados señalaron que a veces las áreas de enterramiento se ajustan a sus necesidades y expectativas, del total de

encuestados sólo un 10.3% está conforme con las áreas de enterramiento de su localidad. Ante ello debemos señalar y tomar la postura que uno mismo es quien lograría satisfacer su necesidad, siempre y cuando se tenga la posibilidad de embellecer el área de enterramiento sin que la autoridad del cementerio limite ese accionar. Y en cuanto al dominio y uso público también se pronunció el Tribunal Supremo español en su sentencia del 3 de noviembre de 1992, pues considera los derechos de sepultura como un uso privativo normal de dominio público. Se podría decir que no es una auténtica concesión de un servicio público sino de un mecanismo jurídico en virtud del cual se permite al titular de un enterramiento la facultad de conservar los restos de sus familiares por tiempo indefinido.

Necesidades y expectativas

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	6	15,4	15,4	15,4
	Casi nunca	7	17,9	17,9	33,3
	A veces	15	38,5	38,5	71,8
	Casi siempre	7	17,9	17,9	89,7
	Siempre	4	10,3	10,3	100,0
	Total	39	100,0	100,0	

5.2.1.1.3 Conclusión.

Por tanto el régimen de la propiedad estatal ubica al cementerio como un servicio público de naturaleza especial, su uso puede ser ejercido por los particulares a través de la concesión, siendo los frutos apreciables en tasas.

5.2.1.1.4 Revalidación de la 2da variable, Regulación Jurídica de Cementerios.

Se encuentra estipulada en la Ley de Cementerios N° 26298 y su reglamento D.S. N° 03-94-SA en su artículo 28° señala que puede haber nichos y/o sepulturas temporales y perpetuas, pueden ser de corto plazo y de largo plazo. Las sepulturas temporales de corto plazo son de 10 como mínimo, pudiendo renovarse por otro período o convertirlos en temporales de largo plazo. Los derechos de las sepulturas temporales de largo plazo son de 25 años, pudiendo renovarse por una sola vez. Durante ese período se pueden sepultar en el mismo lugar a ascendientes o descendientes, siempre y cuando que los restos ya sepultados pueden ser reducidos y

traslados a un osario. Mientras que en el artículo 32° señala claramente que los mausoleos son perpetuos. Pero en el artículo 33° señala también que puede revertir el dominio a favor de la administración si se encuentran abandonados por más de 50 años. La norma que regula la concesión de las áreas de enterramiento, dispone la autorización del uso por el tiempo máximo que establece la Ley que son 99 años. Como norma se entiende a la regulación que se encarga de distribuir y conceder las áreas de enterramiento, la norma es clara y señala que se trata de una concesión y no de una enajenación; autorizándose el uso por el tiempo máximo que establece la Ley que son 99 años; y al estar dentro de los bienes de dominio público estos son inalienables, imprescriptibles e inembargable.

5.2.1.1.5 Conclusión.

El Régimen Jurídico de los Cementerios está catalogado como una figura antiquísima por su misma naturaleza que se relaciona con la muerte y en toda cultura ha habido y la habrá y es inaudito que este derecho al culto se vea limitado con tan solo 99 años sin ningún mecanismo que posibilite su perduración en el tiempo.

5.2.1.1.6 Conclusión de la Hipótesis General.

Es necesario precisar que el cementerio es un bien público, y su naturaleza declara como inalienables, imprescriptibles e inembargable; si bien actualmente así esta normado esto imposibilita la mejora continua de este servicio público de naturaleza especial somos de la posición de que se modifique y se ubique al cementerio dentro de la figura de bien patrimonial del Estado, que posibilita la concesión del área de enterramiento por parte del Estado hacia un particular a quien le faculta ostentar la titularidad temporal del dominio, la detentación del uso del área de enterramiento, transmitir la propiedad temporal al titular sucesivo, una vez que se cumpla el plazo cierto y determinado en el que se debe transmitir el dominio del bien y consigo gozar del área de enterramiento por un tiempo ilimitado. Adquiriendo así un derecho de propiedad sobre la construcción del mausoléo y nichos construidos al interior del mausoléo o sobre los enterramientos bajo suelo. La concesión otorga y concede a su titular un bien inmobiliario, inscribible y transmisible de generación en generación con arreglo a las modalidades del derecho civil.

5.2.1.2 Primera Hipótesis Específica.

El registro de las áreas de enterramiento efectuado por el administrado estimula significativamente en forma favorable a los bienes de dominio público a su registro a propósito del Decreto Legislativo N° 1358.

5.2.1.2.1 Antecedentes.

Según Fenoglio (2017) en su tesis titulada, Documentos de cementerios Identificación y Valor, “los archivos han asumido siempre un papel como garantes de derechos de los ciudadanos y como elementos esenciales para la conformación de la memoria colectiva de los pueblos” (p.110). Por eso es de suma importancia que los planos de cada mausoleo, la data de cada concesionario de cada área de enterramiento esté debidamente resguardado gracias a la seguridad jurídica que otorga SUNARP y esto sería un avance significativo en la idea de perpetuar el último recinto de una persona.

5.2.1.2.2 Revalidación de la 1era variable, Registro de Áreas de enterramiento.

Ahora bien de igual forma la ley es clara al señalar acerca del registro de las áreas de enterramiento al interior del cementerio, teniendo como elemento central el archivo de los cementerios, en el cual consta los datos generales de los difuntos, áreas y medidas de los mausoléos, tumbas, nichos, osarios pero con los estudios y análisis de la regulación de cementerios lograremos determinar que la inscripción del área de enterramiento en Registros Públicos estimula significativamente en forma favorable a los bienes de dominio público a su registro a propósito del Decreto Legislativo N° 1358. Realmente es perjudicial para los administrados, pues muchos administrados se quejan de no encontrar a sus familiares difuntos pese a haber pagado y cancelado la concesión, desacreditando así los registros al interior de un cementerio a comparación de la seguridad registral que otorga Registros Públicos.

5.2.1.2.3 Conclusión.

Realmente necesario llevar a cabo las acciones de saneamiento cuya finalidad es sincerar la realidad de los predios del Estado frente a lo que obra inscrito en los Registros Públicos y las áreas de enterramiento no son la excepción puesto que los

archivos de toda institución deben ser legalmente y físicamente resguardados, ahora bien la importancia de registrar el contrato de concesión se materializa con la declaración de derechos sobre el área de enterramiento para facultar a todo familiar el uso continuo y pacífico. Por eso la existencia del Registro de Concesiones en Registros Públicos, en que cualquier concesión da lugar a la apertura de una partida concesional.

5.2.1.2.4 Revalidación de la 2da variable, Dominio Público.

En cuanto al dominio y uso público el Tribunal Supremo español mediante su sentencia del 3 de noviembre de 1992, considera que los derechos de sepultura son de uso privativo normal de dominio público. En Perú específicamente en el Derecho Minero también se concede una mina por un tiempo que no pasa los 99 años, siendo renovable una vez que termina su plazo concedido. Tal como señala el TUO de la Ley Minera en su art. 10, las concesiones son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que la ley le exige.

Según Montealegre y Murillo (2019):

El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre al Estado, el dominio directo sobre la cosa. La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública. (p.102)

5.2.1.2.5 Conclusión.

Por ello tomando a consideración lo dicho por los investigadores citados debemos precisar que la función social de la titularidad de las áreas de enterramiento es que justamente serán amigables con el medio ambiente, con la casa común que posibilita un encuentro armonioso, en donde se pueda encontrar paz y tranquilidad un sosiego para ejercer el derecho a la libertad de culto. Posibilitando la mejora continua

de este servicio público de naturaleza especial. Y esta titularidad sólo se reflejará con el registro del contrato de concesión generando una partida electrónica que garantice la oponibilidad a terceros.

5.2.1.2.6 Conclusión de la 1era Hipótesis Específica.

La verdadera relación que guarda el dominio público con el registro de los bienes de dominio público lo encontramos en el Decreto Legislativo Nro. 1358 que obliga a toda institución pública a registrar todos los bienes y el cementerio no se escapa de ello, y ahora bien se debe aprovechar individualizar cada área de enterramiento con la finalidad de mejorar el servicio que presta cada cementerio y además garantizar que todo contrato de concesión; contrato de goce, efectivamente se respete y no se vea afectado por ninguna arbitrariedad administrativa.

5.2.1.3 Segunda Hipótesis Específica.

El cambio de titularidad del área de enterramiento no transgrede en gran medida el dominio público.

5.2.1.3.1 Antecedentes.

Dentro de esta figura que estamos analizando que es la Propiedad Temporal el autor Izquierdo (2017) nos menciona que “el verdadero y único propietario sería el titular sucesivo y el derecho seguiría siendo perpetuo, toda vez que lo que ostentaría el titular temporal sería un derecho real que grava la propiedad perpetua del titular sucesivo” (p.350) Teniendo que “defender el encaje dogmático y constitucional de un nuevo derecho real en cosa ajena” Idem

5.2.1.3.2 Revalidación de la 1era variable, Cambio de Titularidad del área de enterramiento.

El deber de mantenimiento está a cargo de la administración del cementerio, pero lo que limita su mejora continua son los escasos ingresos que percibe la administración, viéndose el Estado en la necesidad de cederlos a Beneficencias Públicas para que cada vez puedan otorgar a un nuevo administrado un área de enterramiento y por ende pague por el derecho de cesión de uso. Por otro lado los administrados actualmente no gozan del derecho de transmitir el uso del área de enterramiento, si bien hay varias formas de transmitir la propiedad como la permuta,

donación, mutuo, arrendamiento, comodato, superficie o usufructo; pero ninguna se adecua de la mejor manera como la concesión de la titularidad temporal sobre el dominio del área de enterramiento que permite al administrado ostentar la detentación del uso del área de enterramiento y así lograr la transmisibilidad de la propiedad temporal al titular sucesivo, una vez que se cumpla el plazo cierto y determinado entre los familiares. Somos de la posición de que en todo tipo de cementerio sea ecológico, ajardinado, histórico, religioso – sacramental, público o privado, tecnológico o antiquísimo, pueda funcionar bajo la nueva regulación que mantendrá en el tiempo la conservación y mantenimiento del cementerio, si bien el régimen de la propiedad estatal otorga la titularidad del cementerio al Estado quienes administran son las municipalidades y beneficencias tanto personas jurídicas públicas o privadas, siendo el cementerio un servicio público, la misma Ley del Sistema de bienes estatales Nro. 29151, permite otorgar concesiones a los servicios públicos. Por ello tras la encuesta realizada a un rango total de 39 encuestados un tremendo 84.6% nunca ha renovado la cesión de su área de enterramiento. Pero gracias a la teoría de la temporalidad de la propiedad, es posible cambiar de titular, cada vez que se requiera el uso del área de enterramiento de un nuevo familiar difunto, y aquí si debemos hacer un señalamiento, que ese 84.6% que nunca ha renovado la cesión de su área de enterramiento se encuentran expuestos a la arbitrariedad de la autoridad puesto que en cualquier momento pueden retirar el féretro del difunto, incluso sin el consentimiento del cesionario entonces esta figura de la temporalidad de la propiedad, calzaría perfectamente en la nueva legislación de cementerios, que no transgredirá en gran medida el dominio público pues consideramos que el reglamento interno del cementerio seguirá siendo a cargo de la autoridad administrativa. De un rango total de 39 encuestados un tremendo 84.6% nunca ha renovado la concesión de su área de enterramiento. Gracias a la teoría de la temporalidad de la propiedad, es posible cambiar de titular, cada vez que se requiera el uso del área de enterramiento de un nuevo familiar difunto. Faculta al administrador del cementerio mantener el ornato, limpieza y seguridad del establecimiento, es decir que sería una concesión mixta del servicio público al administrado, generándose el acto constitutivo de la relación

jurídica concesional, el acto administrativo, facultando la detentación del área de enterramiento por un cierto tiempo delegando el corpus temporalmente en el detentador para que use, goce o custodie, conservando el dominio al Estado hasta que termine el contrato de concesión sobre la titularidad temporal de dominio.

Renovacion de Cesión de uso

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	33	84,6	84,6	84,6
	Casi nunca	1	2,6	2,6	87,2
	A veces	5	12,8	12,8	100,0
	Total	39	100,0	100,0	

5.2.1.3.3 Conclusión.

La ley es ambigua, en un momento permite transferir el uso del área de enterramiento a un familiar directo, con el conocimiento de la administración, previo traslado de los restos del anterior difunto hacia un osario u otro nicho siendo considerado prácticamente como una nueva cesión distinta a la anterior debiendo señalar a que osario, nicho o mausoléo se traslada los anteriores restos que puede ser dentro o fuera del cementerio donde se encontraban. Pero gracias a la teoría de la temporalidad de la propiedad se podrá generar un nuevo contrato con mayores derechos y seguridad que actualmente no lo tienen los administrados, gracias a la concesión de la titularidad temporal de dominio de las áreas de enterramiento se podrá ordenar y establecer plazos garantizados en el uso, goce y custodia del área de enterramiento que ejercerá cada familiar, transmitiendo la propiedad temporal al titular sucesivo, una vez que se cumpla el plazo cierto y determinado en el acuerdo familiar respetando siempre el reglamento interno del cementerio y de la autoridad administrativa.

5.2.1.3.4 Revalidación de la 2da variable, Dominio Público.

El cementerio al encontrarse dentro del dominio público del Estado permite la conservación de los restos familiares por tiempo indefinido, y en una sentencia del Tribunal Supremo del 11 de octubre de 1999 señala que no es una auténtica concesión de un servicio público sino de un mecanismo jurídico en virtud del cual se

permite al titular de un enterramiento la facultad de conservar los restos de sus familiares por tiempo indefinido. Pero en verdad no se trata sólo de conservar los restos de un familiar sino se trata de ejercer el derecho al culto, que no se agota en sepultar a los muertos, sino se extiende en el tiempo por eso a modo de recordatorio se acude a los cementerios con cierta piedad, fe, costumbre para honrar el nombre de los difuntos y guardar su dignidad que tuvo en vida. Por eso la preocupación de que cada área de enterramiento permanezca bajo la titularidad de la familia.

5.2.1.3.5 Conclusión.

El dominio público está unido al servicio público y gracias a una concesión se permite que el administrado conserve los restos de su familiar.

5.2.1.3.6 Conclusión de la 2da Hipótesis Específica.

Las personas si necesitan disponer de un área de enterramiento familiar para cualquier imprevisto que siempre se pueda tener. El cementerio al cual visitan también debe ser catalogado como un lugar de tranquilidad, meditación y reposo, por eso creemos que esto va ser posible gracias al cuidado continuo que le dará cada titular sucesivo cada vez que desee usar el área de enterramiento. Esto nos lleva a afirmar que los cementerios también se les deben dar el uso como pulmón verde para las ciudades y centros poblados. Y no simplemente como un lugar para conservar los restos de sus familiares o sepultar a los muertos y dejarlos ahí, es necesario respetar su dignidad y honorabilidad. Y a las personas les gustaría colaborar para que el cementerio el cual usan sea un lugar de reposo y tranquilidad, tal como un 51.3% afirma que siempre les gustaría contribuir con esa finalidad.

Lugar de reposo

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	5,1	5,1	5,1
	Casi nunca	3	7,7	7,7	12,8
	A veces	9	23,1	23,1	35,9
	Casi siempre	5	12,8	12,8	48,7
	Siempre	20	51,3	51,3	100,0
	Total	39	100,0	100,0	

5.2.1.4 Tercera Hipótesis Específica.

La temporalidad en el uso de las áreas de enterramiento no afecta significativamente el dominio público.

5.2.1.4.1 Antecedentes.

“La propiedad temporal es un nuevo tipo del derecho de propiedad que se basa en la temporalidad de dominio”. (Izquierdo, 2017, p.399) esta novedosa institución jurídica española nos explica que “finalizado el plazo de duración del derecho del titular temporal el contenido de su derecho sería absorbido por el titular sucesivo, implicando el cumplimiento del plazo de duración” (Izquierdo, 2017, p.350) de dominio que ostentaba el titular temporal. El tesista Izquierdo explica que ante lo dicho es necesario precisar “que tanto el titular temporal como el sucesivo saben desde el momento de la adquisición de la propiedad temporal cuando llegara el momento en el cual el dominio deberá ser transmitido del titular temporal al titular sucesivo” (2017, p.365). Además debemos acotar que tanto el titular temporal como el titular sucesivo saben que adquieren un derecho de propiedad sobre la construcción del mausoléo y sobre los nichos al interior del mausoléo, o sobre los niveles que hay debajo de una sepultura en tierra.

5.2.1.4.2 Revalidación de la 1era variable, Temporalidad en el uso de Área de enterramiento.

La temporalidad en el uso de las áreas de enterramiento se refrenda en la teoría de la temporalidad de la propiedad, que se basa la misma en la temporalidad del dominio, facultando al titular temporal de dominio ostentar la detentación del uso del área de enterramiento y transmitirlo luego al titular sucesivo una vez que se cumpla el plazo cierto y determinado en un contrato, siendo este inscribible en Registros Públicos para la declaración de derechos, a cuyo vencimiento el dominio devendrá del titular sucesivo. Permite la perduración en el tiempo de la concesión de uso del área de enterramiento. Puesto que en reiteradas jurisprudencias el Tribunal Supremo Español considera el derecho de propiedad a perpetuidad sobre el nicho que sustituye al destruido, eso quiere decir implícitamente, que la conservación y mantenimiento del área de enterramiento favorece a la temporalidad en el uso del área

de enterramiento, pues lo que se quiere es mantener el ornato, la belleza del cementerio. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo español del 26 de enero de 1999, es claro al considerar el derecho de propiedad a perpetuidad sobre el nicho que sustituye al destruido, eso quiere decir implícitamente, que la conservación y mantenimiento favorece a la temporalidad de la propiedad pues, lo que se quiere es mantener el ornato, belleza del cementerio. Para avocarnos en esta tercera hipótesis debemos ser claros al señalar que actualmente la regulación de cementerios permite solo a los mausoléos la perpetuidad en el uso, y a los demás tipos de áreas de enterramiento los restringe a un máximo de 99 años incluso en muchos casos se viene aplicando criterios de aplicación de un tiempo menor. Por ello debemos entender que hay experiencias distintas y semejantes en nunca y siempre, visualizándose una coincidencia de respuestas, que nos llevan a señalar que ha habido buenas y malas experiencias. A un rango de 39 encuestados, los resultados arrojan más altos entre la respuesta afirmativa y negativa sobre la permisibilidad de uso del área de enterramiento de manera perpetua evidenciándose un empate de 25.6% de encuestados. Esto nos conlleva a interpretar que la gran mayoría de personas desconoce de la regulación de cementerios y está dividida la creencia de uso a perpetuidad de un área de enterramiento, frente a ello somos de la posición de que si es factible como bien lo dijimos que todos se beneficien con esta modificación a la regulación de cementerios siendo posible que usen todas las generaciones de un árbol genealógico. Y en ningún caso afecta el dominio público pues el pragmatismo nos lleva a evidenciar que el área de enterramiento sirve para homenajear, respetar el honor que un día tuvo una persona, y que todo familiar recuerda con mucho cariño y estima a su familiar, tanto es así que se ha calendarizado un día en memoria de todos los fieles difuntos.

Perpetuidad de uso

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	10	25,6	25,6	25,6
	Casi nunca	5	12,8	12,8	38,5
	A veces	9	23,1	23,1	61,5
	Casi siempre	5	12,8	12,8	74,4
	Siempre	10	25,6	25,6	100,0
	Total	39	100,0	100,0	

5.2.1.4.3 Conclusión.

Acoger la teoría de la temporalidad de la propiedad, que se basa la misma en la temporalidad del dominio significa una conjunción de dos titulares, un titular temporal y un titular sucesivo, que valiéndose del contrato de concesión de titularidad temporal sobre el dominio del área de enterramiento, el Estado les permite detentar el uso del área de enterramiento y a la vez transmitir la propiedad temporal al titular sucesivo estableciendo un plazo cierto y determinado, siendo posible el contrato de concesión ser inscrito en Registros Públicos para la declaración de derechos.

5.2.1.4.4 Revalidación de la 2da variable, Dominio Público.

Actualmente el Estado es el único que posee la propiedad, el dominio sobre los cementerios, pero nuestra posición se determina en garantizar la titularidad, temporalidad, transmisibilidad del área de enterramiento, siendo un componente del cementerio. Ahora bien debemos referirnos a la posesión, este elemento de la propiedad permite ejercer el dominio sobre el bien, pero la titularidad se verá reflejada cuando también se sepa discernir uno de los poderes inherentes a la propiedad, que es la posesión, cuando la administración concede la concesión, implícitamente el difunto se convierte en poseedor inmediato en virtud de un título y como señalaba Ihering basta el contacto con el bien para ser calificado de poseedor, ahora bien si acogemos la teoría de la temporalidad de la propiedad el titular sucesivo también se convertiría en poseedor inmediato gracias a la teoría de Savigny pues además de tener la intención de ocuparlo, este debe comportarse como si fuese el propietario, siendo así las refacciones, cuidados, mantenimientos y mejoramientos del nicho, mausoleo a cargo del titular sucesivo lo convierte en poseedor sucesivo, y si gracias a la modificación de la regulación jurídica de los cementerios se lograra incorporar la teoría de la temporalidad de la propiedad estableciéndose una tutela posesoria se tendría la fórmula necesaria para la recuperación de la posesión. Y ya no se encontraría todo administrado como un poseedor precario, porque su título ha fenecido, tampoco tendría una posesión ilegítima que se constituye en una posesión sin derecho o de mala fe.

5.2.1.4.5 Conclusión.

El actual mecanismo que se estableció para la cesión del uso del área de enterramiento está enmarcada dentro del dominio público y ni siquiera garantiza una verdadera posesión del área de enterramiento, limitando así la posibilidad de refaccionar, mantener y mejorar, las áreas de enterramiento. Tras la encuesta realizada sobre si es de agrado del usuario el mantenimiento que realiza la administración al cementerio, un 28.2% consideran que a veces les agrada como luce el cementerio.

Agrado del mantenimiento

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	6	15,4	15,4	15,4
	Casi nunca	3	7,7	7,7	23,1
	A veces	11	28,2	28,2	51,3
	Casi siempre	10	25,6	25,6	76,9
	Siempre	9	23,1	23,1	100,0
	Total	39	100,0	100,0	

5.2.1.4.6 Conclusión de la 3era Hipótesis Específica.

El espíritu de la Regulación Jurídica de los Cementerios busca beneficiar a todos y que con los ingresos por cobro de tasas administrativas por el uso de las áreas de enterramiento se busca el cuidado y mantenimiento del cementerio aspirando actualmente a ser un museo cementerio, pero en vez de quedarse con dos ingresos solamente se busca que el uso del área de enterramiento se perennice por medio de la teoría de la temporalidad de la propiedad aplicado a los cementerios, siendo totalmente diferente nuestra postura al respecto de esta teoría, teniendo como nueva finalidad dentro de la regulación de cementerios, mantener la transmisibilidad, por ende la titularidad del bien a favor del familiar sucesivo, y la perduración de la concesión de uso del área de enterramiento en el tiempo, eso quiere decir implícitamente, que la conservación y mantenimiento favorece a la temporalidad de la propiedad, pues lo que se quiere es mantener el ornato, la belleza del cementerio.

5.3. Discusión de resultados y análisis

Mediante el descubrimiento atinado por parte de La Rosa aceptamos el contenido referente al Régimen de la Propiedad Estatal quien considera que es realmente necesario llevar a cabo las acciones de saneamiento cuya finalidad es sincerar la realidad de los predios del Estado frente a lo que obra inscrito en los Registros Públicos. A partir de ello es permisible que se establezca en un nuevo cuerpo legal la capacidad de insertar un área de enterramiento dentro del patrimonio familiar. El bien estatal continuará bajo la administración del Estado para que pueda cobrar las tasas administrativas como la renovación por concesión. En cambio el administrado ostentará prerrogativas tales como la titularidad del área de enterramiento que le facultará la detentación del uso del área de enterramiento y la transmisibilidad de la propiedad temporal al titular sucesivo pasibles de ser heredados a un familiar, fragmentando la figura inflexible de un tiempo máximo y limitado de 99 años que otorga el actual régimen jurídico de cementerios. Comparamos también y se conserva la relación entre lo que concluye el investigador Ccopa quien sostiene que coexisten casos que explican y hacen exigible el ingreso de los bienes dominiales a los Registros Públicos con la finalidad de publicitarlos; creemos que de ningún modo va en contra de lo que se entiende por régimen dominial y más bien coadyuva en reconocer lo que se viene ejecutando en la doctrina como muestra de la titularidad del Estado respecto de los bienes dominiales, con posibilidad de disposición pero siempre dentro de un contexto normativo existente. Creemos que el acto de disposición denominado “afectación en uso” sea denominado “concesión en uso” para evitar la confusión de términos y sea aplicable para los bienes de dominio público. Por eso sustentamos que es necesario realizar acciones de saneamiento con la finalidad de sincerar la realidad de los cementerios dentro del Valle del Mantaro y los cementerios privados no deben ser la excepción, puesto que los archivos que resguardan la administración cementerial deben ser legalmente y físicamente resguardados en Registros Públicos, ahora bien la presente investigación propone que es de gran importancia registrar el contrato de concesión en Registros Públicos puesto que su materialización estimula el registro de los bienes de dominio público y habilita

la declaración de derechos sobre el área de enterramiento para facultar a todo familiar el uso continuo y pacífico del bien concedido.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Alanes, Fenoglio, Montealegre y Murillo estos investigadores expresan que los archivos, la regulación, el control, funcionamiento y fiscalización de los cementerios otorgan mayor orden y proporcionan una organización sistemática para que la concesión inscrita en Registros Públicos pueda funcionar en todo tipo de cementerio pues lo que se pretende es preservar la memoria que guardan en los archivos de cementerios y se asegure la conservación del derecho al culto que se ejerce cada vez que todo administrado acude al camposanto.

En relación a nuestra segunda hipótesis específica la variable cambio de titularidad del área de enterramiento somos de la posición divergente con lo que establece la misma norma en su artículo 35 referente a que el promotor del cementerio le corresponde conocer y resolver cualquier reclamo que surja por motivo de enajenación o transferencia, sin perjuicio que las partes recurran a la vía arbitral o judicial. Convirtiéndose en un conflicto interno y garantiza un encuentro beligerante hasta esferas judiciales, por el único hecho de no respetar la titularidad de cada área de enterramiento. A raíz de ello simpatizamos con la idea de Izquierdo (2017), quien afirma que la regulación de la propiedad temporal del Código Civil de Cataluña, cita a la propiedad temporal que puede configurarse como un derecho real en cosa ajena, pudiéndose extinguirse cuando el bien se deteriora en más de un 50% por culpa o dolo del titular temporal. Coincidentemente el artículo 33 del mismo cuerpo legal establece que vuelven al dominio del cementerio los terrenos de los mausoleos demolidos por la administración y aquellos terrenos o mausoleos abandonados por más de 50 años de ahí se entiende que el bien se encuentra deteriorado, ajustándose lo dispuesto en el código civil de Cataluña y la regulación jurídica de cementerios peruana, y comparando lo que argumentan Montealegre y Murillo (2019), la regulación, desde su base, parte de dudas en cuanto al carácter demanial de los cementerios públicos, así como la aplicación de la inembargabilidad a todo tipo de cementerio, sea público o privado, denota que el legislador reguló esta figura de

manera sumamente amplia y sin tomar en cuenta sus particularidades. Justamente es similar lo que sucede en Perú esta regulación jurídica de cementerio es antiquísima y desfasada que de ninguna manera ha recogido los anhelos y deseos que quieren los ciudadanos que es ejercer su derecho al culto de manera continua y pacífica, pues imposibilita la mejora continua de este servicio público de naturaleza especial soy de la posición de que se modifique la actual regulación de cementerios en el ámbito contractual garantizando al administrado la titularidad, temporalidad y transmisibilidad del área de enterramiento, que posibilita la disposición de un particular quien puede transferir, ostentar la titularidad y consigo gozar del bien por un tiempo ilimitado.

De igual modo la tercera hipótesis específica contiene a la variable temporalidad en el uso del área de enterramiento no afecta significativamente el dominio público, en este punto coincidimos con que el espíritu de la actual norma referente a los cementerios busca beneficiar a todos pues con las tasas administrativas que reciben por cada concesión de uso de áreas de enterramiento se logra mantener el cementerio y actualmente sólo los cementerios coloniales y de la época Republicana gozan de un ingreso adicional por el cobro de entradas para visitar al museo – cementerio, en este punto coincidimos con Arotoma (2019), quien afirma que la metodología de diseño arquitectónico y la sensación de confortabilidad están fuertemente relacionadas. El uso de estrategias que fomenten el incremento del confort en los usuarios del nuevo cementerio de Huari depende diversos factores, sin embargo el diseño arquitectónico únicamente debe centrarse en aquellos que son extrínsecos de la persona, es decir: bienestar, seguridad, salubridad, armonía paisajística, áreas verdes. (p.127) Así como con los autores: Languasco, Rivera, Almonte, Lugo, Gutiérrez, Rego; quienes coinciden en el punto que la muerte es la última etapa de nuestro ciclo biológico y es necesario que tomemos conciencia que al igual en vida, necesitamos un lugar para descansar eternamente y con en el tiempo el cementerio ha dejado de ser un depósito de cadáveres para convertirse en un lugar místico y espiritual, ligado a la necesidad de efectuar ciertos rituales culturales y/o religiosos que rinden homenaje a quien nos dejó, sentándose en las bases del derecho

constitucional al culto dentro de un Estado Laico, sin embargo en el punto en el cual no coincide es referente al tema de la prevención puesto que no es necesario adquirir una serie de áreas de enterramientos que al fin y al cabo no perennizaran el honor y el legado familiar, y más por el contrario se cubrirán espacios extensos con muchos concesionarios pero ninguno que pueda transferir el área de enterramiento. Como se puede apreciar esta materia de estudio siempre debe estar en constante investigación pues como afirman los investigadores Montealegre y Murillo (2019), es necesario visualizar los cementerios como condominios, puesto que otorgaría mayor orden, además de proporcionar un modo de organización más sistemático a una figura que debe ser empleada de una u otra manera, por todo habitante del país. Como ejemplo tenemos al Memorial Necropole Ecuménico fue construido en 1982 en la ciudad de Santos, tiene 32 pisos con una capacidad total de 25 mil nichos. Ocupando solamente una superficie al suelo de 1.600 m² contiene el mismo número de muertos que el Cementerio General dispone en 59.000 m²

En conclusión un área de enterramiento ahora debe cumplir estándares mundiales en favor del medio ambiente, el cuidado de la naturaleza paisajista de cada región como en nuestro querido Valle del Mantaro, debe salvaguardar los derechos inscritos en los archivos internos de los cementerios y el contrato de concesión debe ser de igual modo inscrito en Registros Públicos para declarar los derechos y permitir la transferencia a los herederos, de igual forma el presente trabajo de investigación contribuye a respetar el derecho al culto que es garantizado por el Estado Laico en cual vivimos y sobre todo garantizar la titularidad, transmisibilidad y temporalidad del área de enterramiento gracias a la teoría de la temporalidad de la propiedad que engrana muy bien sin afectar, transgredir el dominio del Estado, pues el contrato que se suscribe entre la autoridad administrativa y el administrado debe ser uno de concesión de la titularidad temporal de dominio permisible para la detentación del uso, disfrute y enajenación del área de enterramiento al titular sucesivo.

6. CONCLUSIONES

Es necesario precisar que el cementerio es un bien público, y su naturaleza declara como inalienables, imprescriptibles e inembargable; si bien actualmente así esta normado esto imposibilita la mejora continua de este servicio público de naturaleza especial, somos de la posición de que se modifique la regulación de cementerios y se abra paso a una nueva figura contractual que es la concesión de la titularidad temporal de dominio del área de enterramiento, que posibilita la disposición de un particular quien puede transferir, ostentar la titularidad y consigo gozar del bien por un tiempo ilimitado.

La verdadera relación que guarda el dominio público con el registro de los bienes de dominio público lo encontramos en el Decreto Legislativo Nro. 1358 que obliga a toda institución pública a registrar todos los bienes y el cementerio no se escapa de ello, y ahora bien se debe aprovechar individualizar cada área de enterramiento con la finalidad de mejorar el servicio que presta cada cementerio y además garantizar que todo contrato de concesión efectivamente se respete y no se vea afectado por ninguna arbitrariedad administrativa.

Las personas si necesitan disponer de un área de enterramiento familiar para cualquier imprevisto que siempre se pueda tener. El cementerio al cual visitan también debe ser catalogado como un lugar de tranquilidad, meditación y reposo, por eso creemos que esto va ser posible gracias al cuidado continuo que le dará cada titular sucesivo cada vez que desee usar el área de enterramiento. Esto nos lleva a afirmar que los cementerios también se les deben dar el uso como pulmón verde para las ciudades y centros poblados. Y no simplemente como un lugar para conservar los restos de sus familiares o sepultar a los muertos y dejarlos ahí, es necesario respetar su dignidad y honorabilidad.

El espíritu de la Regulación Jurídica de los Cementerios busca beneficiar a todos y que con los ingresos por cobro de tasas administrativas por el uso de las áreas de enterramiento se busca el cuidado y mantenimiento del cementerio. Y ya no solo aspirando a convertir un museo cementerio como actualmente ya hay varios en la Ciudad de Lima, pero en vez de quedarse con dos ingresos solamente se busca que el

uso del área de enterramiento se perennice por medio de la teoría de la temporalidad de la propiedad aplicado a los cementerios, siendo totalmente acorde nuestra postura al respecto de esta teoría, y teniendo como nueva finalidad dentro de la regulación de cementerios, mantener la transmisibilidad, y por ende la titularidad del bien a favor del familiar sucesivo, y la perduración de la concesión de uso del área de enterramiento en el tiempo, eso quiere decir implícitamente, que la conservación y mantenimiento favorece a la temporalidad de la propiedad, pues lo que se quiere es mantener el ornato, la belleza del cementerio.

7. RECOMENDACIONES

Es recomendable que acorde a los tiempos que vivimos que todo cementerio que es parte de nuestra ciudad tenga armonía, sea amigable y ecológico con el medio ambiente. Ya que al no tomar en cuenta la modificación actual de la Ley de Cementerios persistirán pocos espacios de relajación y meditación como son los cementerios, generándose una población con más stress y problemas psicológicos.

Es recomendable que las autoridades municipales otorguen salubridad, bienestar y sosiego a la población otorgando concesiones que perduren el tiempo que de seguridad a los administrados de tal manera que ellos mismo con toda tranquilidad puedan hacer uso, mantenimiento, refacciones, de toda área de enterramiento.

Se recomienda que esta investigación sea acogida para la publicidad de los resultados y debatida para su modificación en el Pleno del Congreso, para que de tal manera los usuarios puedan adiestrarse a las nuevas normativas a favor del administrado. Por eso a la par sugerimos que se sigan haciendo futuras investigaciones para que se compacten más los conocimientos acerca de la Ley de Cementerios y así llevar adelante los resultados de la presente investigación.

Se recomienda que la teoría de la temporalidad de la propiedad sea acogida por el código civil para desarrollar el dominio del bien sea privado o público y recogida también por el Derecho Administrativo con la finalidad que el bien público específicamente el cementerio sea revalorado y rescatado del letargo que mantiene por mucho tiempo. Para que de tal manera no se vulnere el estado de necesidad de los administrados frente al abuso de la administración de los cementerios.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ❖ Alanes L., (2012). *Necesidad de regular el funcionamiento, control y fiscalización de los cementerios clandestinos en la ciudad de la paz*. (Tesis para optar la licenciatura de Derecho). Universidad Mayor de San Andrés.
- ❖ Almonte L., Lugo E., (2016), *Plan de Negocio para la Implementación de Cementerio Privado en Trujillo*. (Tesis para obtener el grado de licenciado en Administración y Marketing), Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima, Perú.
- ❖ Anonimo. (4 de enero de 2017). Recuperado el 9 de junio de 2020, de Biberley, el valor de la confianza: <https://www.iberley.es/temas/administrado-concepto-clases-61660>
- ❖ Arotoma C. (2019). *Importancia del desarrollo espacial y funcional en el cementerio de Huari distrito de Huancán*. (Tesis para optar el grado de licenciado en arquitectura). Universidad Nacional del Centro del Perú, Huancayo, Perú.
- ❖ Azañero F. (2016) *Como elaborar una tesis universitaria*. Lima, Perú.
- ❖ Ccopa S. (2004) *El Dominio Público su desafectación*. (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- ❖ Montero I., De la Cruz M. (2016). *Metodología de la Investigación Científica*. Huancayo, Perú.
- ❖ Diputación de Badajoz. (2016). *Enajenación de nichos funerarios a perpetuidad*. (Numero 36 de publicación). Recuperado de <http://www.dipbadajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=document&c=1&id=3>
- ❖ Efuneraria (2020). *Que es cementerio más tipos de cementerios*. Recuperado de <https://efuneraria.com/blog/cementerio/>
- ❖ Fenoglio, N. (2017). *Documentos de cementerios Identificación y Valor* (tesis de posgrado). Universidad Internacional de Andalucía, Huelva, España.
- ❖ Hernandez, E. (2011). Los recursos naturales y el patrimonio de la Nación. *Ius et Praxis*, 42.

- ❖ La Rosa L. (2018). *Nuevos alcances para el Saneamiento de la Propiedad Predial Estatal*. (Tesis para optar la segunda especialidad en Derecho Registral). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- ❖ Izquierdo, G. (2017). *La división y la temporalidad del dominio*. (Tesis Doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona, España.
- ❖ Languasco L., Rivera D. (2017), *Cementerio ecológico en la Ciudad de Ica*. (Tesis para obtener el grado de licenciado en Arquitectura), Ricardo Palma, Lima, Perú
- ❖ Montealegre J., Murillo M. (2019). *Análisis de la legislación existente sobre cementerios y propiedad condominal: propuesta de reforma normativa para permitir la creación de cementerios privados bajo el régimen de propiedad en condominio y cementerios verticales*. (Tesis para optar la licenciatura de Derecho). Universidad de Costa Rica, San José, Perú.
- ❖ Perez J., F. (1997). *El Sistema Funerario en el Derecho Español*. Pamplona: Aranzadi.
- ❖ Real Academia Española, Consejo General del Poder Judicial. (2020). *Diccionario del Español Jurídico*. Recuperado el 9 de junio de 2020, de Diccionario del Español Jurídico: <https://dej.rae.es/lema/prescripci%C3%B3n-inmemorial>
- ❖ Tácunan S. (2011) Historia de los cementerios de Lima y Callao. *Studium Veritatis*. Volumen 9, pp. 235-285
- ❖ Torres, F. & Limache, A. (2010, 01 de noviembre). Parques cementerios siguen creciendo y ya equivalen a la mitad de Barranco. Recuperado de <http://elcomercio.pe/lima/sucesos/parques-cementerios-siguen-creciendo-ya-equivalenmitad-barranco-noticia-662502>
- ❖ Vasquez, W. (2013). Acerca del Dominio publico y privado del Estado. A proposito de sus definiciones en la Nueva Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento . En *Derecho y Sociedad* (pág. 274). Lima: Asociacion Civil.

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS CEMENTERIOS”

PROBLEMA	OBJETIVO	VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>Problema general: ¿De que manera la modificación a la regulación jurídica en materia funeraria incide en el Régimen de la Propiedad Estatal dentro del Valle del Mantaro en los años 2015 al 2019?</p> <p>Problemas específicos: 1. ¿De qué manera el registro de las áreas de enterramiento efectuado por el administrado estimula a los bienes de dominio público a su registro a propósito del Decreto Legislativo N° 1358? 2. ¿Cómo la temporalidad en el uso de las áreas de enterramiento afecta el dominio público? 3.</p>	<p>Objetivo general: Determinar la modificación a la regulación jurídica funeraria incide el Régimen de la Propiedad Estatal dentro del Valle del Mantaro en los años 2015 al 2019.</p> <p>Objetivos específicos: 1. Explicar el registro de las áreas de enterramiento efectuado por el administrado estimula a los bienes de dominio público a su registro a propósito del Decreto Legislativo N° 1358 2. Determinar la temporalidad en el uso de las áreas de enterramiento no afecta el dominio público.</p>	<p>VI X: REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS CEMENTERIOS</p> <p>V2 Y. RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD ESTATAL</p>	<p>(X 1) Registro de Áreas de Enterramiento</p> <p>(X 2) Temporalidad del área de enterramiento</p> <p>(X 3) Transmisibilidad del área de enterramiento</p> <p>(Y 1) Dominio Público del Estado</p> <p>(Y 2) Dominio Privado del Estado</p>	<p>-Áreas de Enterramiento</p> <p>-Renovación de uso</p> <p>-Temporales</p> <p>-Perpetuos</p> <p>Herederos</p> <p>Familiares Directos</p> <p>-Bien Publico</p> <p>-Servicio Publico</p> <p>-Bienes Patrimoniales</p> <p>-Uso Privativo</p>	<p>Tipo de estudio: Cualitativo, Jurídico Social, Básica.</p> <p>Nivel de estudio: exploratorio</p> <p>Diseño de estudio: No experimental - explicativo</p> <p>Escenario de estudio: Valle del Mantaro</p> <p>Población: Cementerios municipales y la Sociedad de Beneficencia que gestiona el Cementerio General de Huancayo.</p> <p>Muestra: 30 personas</p> <p>Técnica de investigación: Revisión bibliográfica Observación</p> <p>Instrumento de investigación Ficha bibliográfica y ficha de observación</p>

ANEXO 02: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADORES
V1 X: REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS CEMENTERIOS	(X 1) Registro de Áreas de Enterramiento	-Áreas de Enterramiento -Renovación de uso
	(X 2) Temporalidad del área de enterramiento	-Temporales -Perpetuos
V2 Y. RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD ESTATAL	(Y 1) Dominio Público del Estado	-Bien Publico -Servicio Publico
	(Y 2) Dominio Privado del Estado	-Bienes Patrimoniales -Uso Privativo

ANEXO 03: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONARIO PARA OBTENER INFORMACIÓN, OPINIÓN, NIVEL DE CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA CON RESPECTO AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Nombre del encuestador: DAVID VIDAL PECHO MARTEL

Fecha: 15 de diciembre de 2020 al 21 de diciembre de 2020

Modalidad: Formulario enviado por Facebook, redes sociales.

Remitido: A mi correo electrónico davi110398@gmail.com

Instrucción: Estimado usuario del cementerio, estamos interesados en conocer sus opiniones, experiencias, y conocimiento respecto a las áreas de enterramiento y todo el cementerio en su conjunto. Para contestar el cuestionario deberá elegir entre las siguientes alternativas dadas para cada preguntas como son: *Nunca, Casi nunca, A veces, Casi siempre y Siempre.*

- 1.- ¿Las áreas de enterramiento de su localidad se ajustan a sus necesidades y expectativas?
- 2.- ¿Usted ha renovado alguna vez la concesión de su área de enterramiento?
- 3.- ¿Usted está conforme, que al tiempo al visitar al cementerio ya no encuentra a su familiar difunto pese a que está cancelado el área de enterramiento?
- 4.- ¿Usted cree que le permitirán que los restos de su familiar estén perpetuamente en el cementerio?
- 5.- ¿Le gustaría contribuir para que su cementerio al cual visita sea un bien público de tranquilidad y reposo?
- 6.- ¿Es de su agrado el mantenimiento del área de enterramiento y todo el cementerio?
- 7.- ¿A usted le gustaría tener un área de enterramiento propio para usted y toda su familia?
- 8.- ¿Usted está de acuerdo que su área de enterramiento sea de uso privativo y de acuerdo a su necesidad usted pueda disponer para que entierren a un familiar suyo?

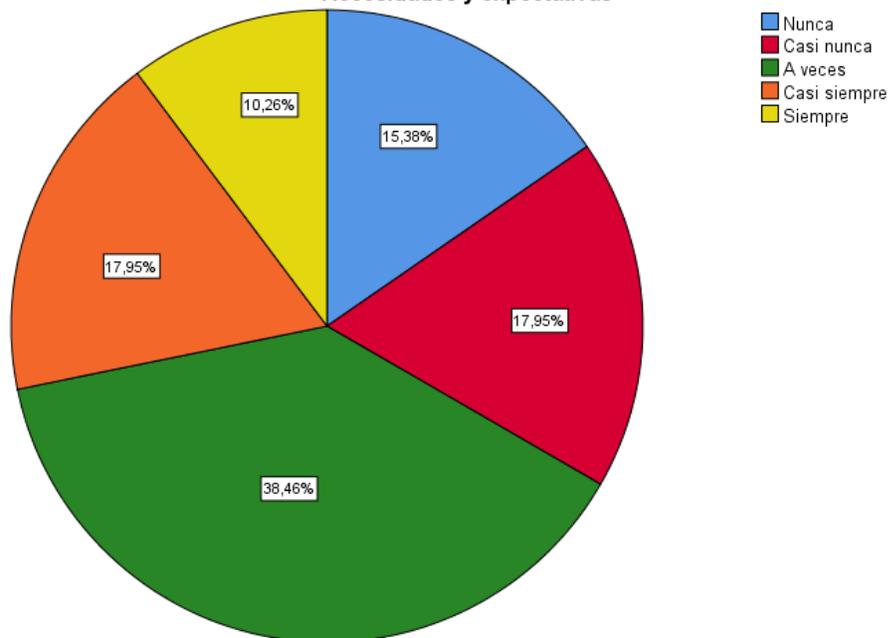
ANEXO 04: Validación respecto al instrumento, realizada a 39 personas.

1.- ¿Las áreas de enterramiento de su localidad se ajustan a sus necesidades y expectativas?

Necesidades y expectativas

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	6	15,4	15,4	15,4
	Casi nunca	7	17,9	17,9	33,3
	A veces	15	38,5	38,5	71,8
	Casi siempre	7	17,9	17,9	89,7
	Siempre	4	10,3	10,3	100,0
	Total	39	100,0	100,0	

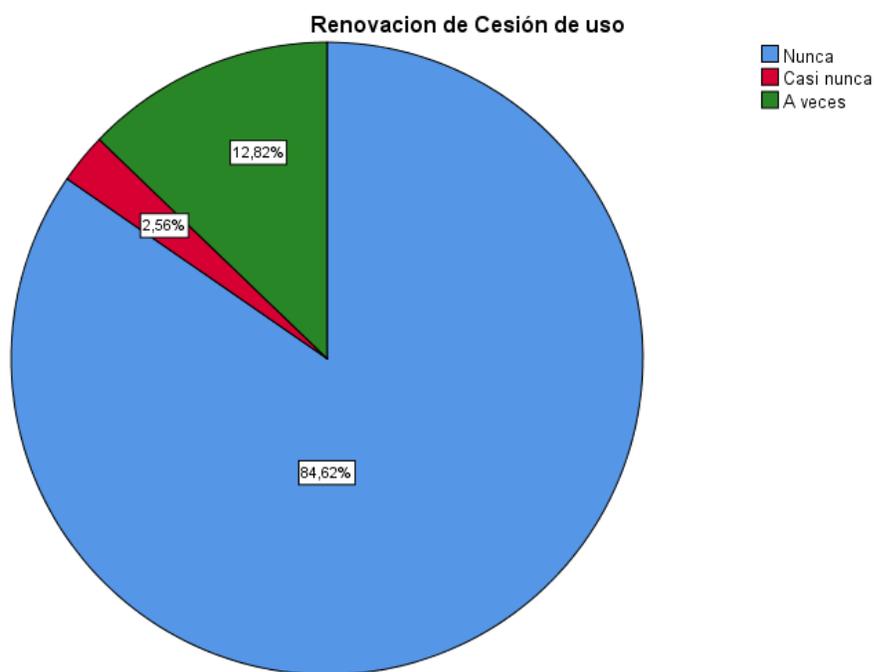
Necesidades y expectativas



2.- ¿Usted ha renovado alguna vez la concesión de su área de enterramiento?

Renovacion de Cesión de uso

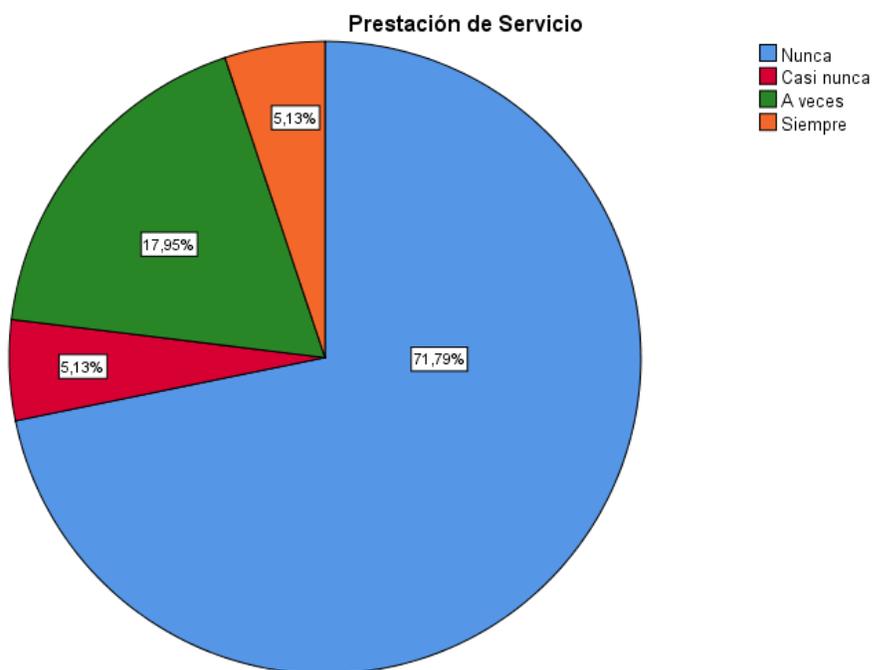
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	33	84,6	84,6	84,6
	Casi nunca	1	2,6	2,6	87,2
	A veces	5	12,8	12,8	100,0
	Total	39	100,0	100,0	



3.- ¿Usted está conforme, que al tiempo al visitar al cementerio ya no encuentra a su familiar difunto pese a que está cancelado el área de enterramiento?

Perpetuidad de uso

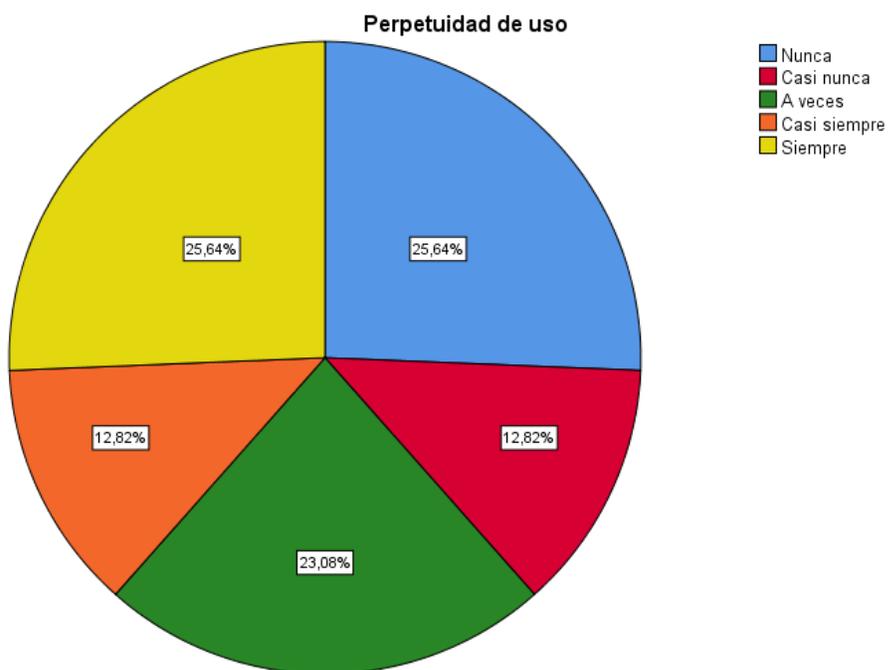
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	10	25,6	25,6	25,6
	Casi nunca	5	12,8	12,8	38,5
	A veces	9	23,1	23,1	61,5
	Casi siempre	5	12,8	12,8	74,4
	Siempre	10	25,6	25,6	100,0
	Total	39	100,0	100,0	



4.- ¿Usted cree que le permitirán que los restos de su familiar estén perpetuamente en el cementerio?

Perpetuidad de uso

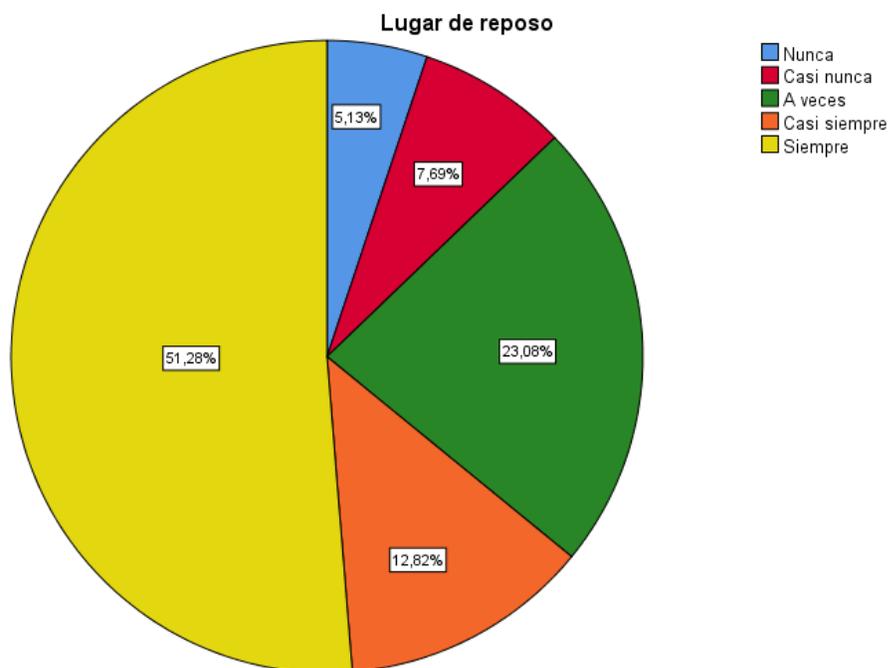
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	10	25,6	25,6	25,6
	Casi nunca	5	12,8	12,8	38,5
	A veces	9	23,1	23,1	61,5
	Casi siempre	5	12,8	12,8	74,4
	Siempre	10	25,6	25,6	100,0
	Total	39	100,0	100,0	



5.- ¿Le gustaría contribuir para que su cementerio al cual visita sea un bien público de tranquilidad y reposo?

Lugar de reposo

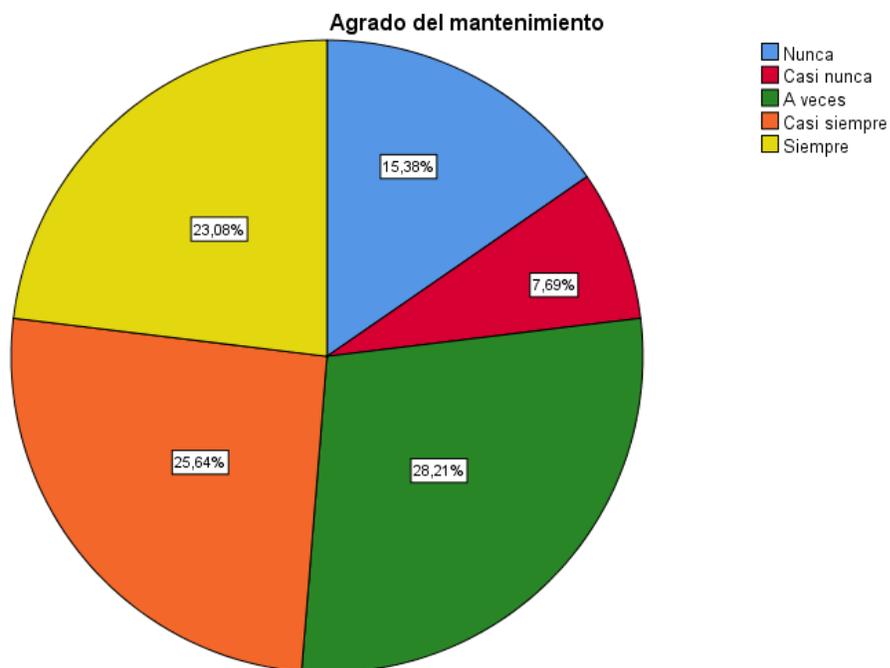
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	5,1	5,1	5,1
	Casi nunca	3	7,7	7,7	12,8
	A veces	9	23,1	23,1	35,9
	Casi siempre	5	12,8	12,8	48,7
	Siempre	20	51,3	51,3	100,0
	Total	39	100,0	100,0	



6.- ¿Es de su agrado el mantenimiento del área de enterramiento y todo el cementerio?

Agrado del mantenimiento

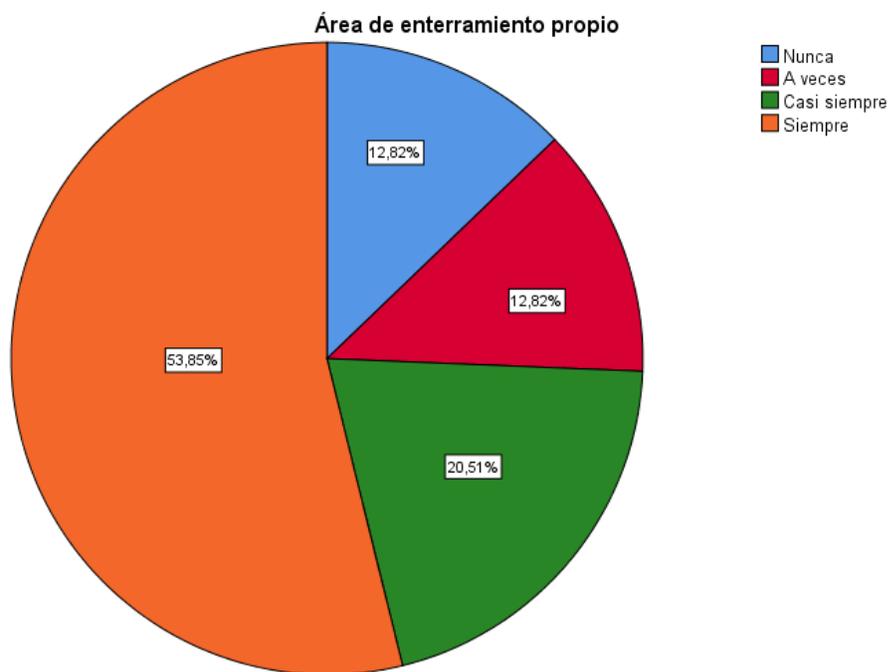
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	6	15,4	15,4	15,4
	Casi nunca	3	7,7	7,7	23,1
	A veces	11	28,2	28,2	51,3
	Casi siempre	10	25,6	25,6	76,9
	Siempre	9	23,1	23,1	100,0
	Total	39	100,0	100,0	



7.- ¿A usted le gustaría tener un área de enterramiento propio para usted y toda su familia?

Área de enterramiento propio

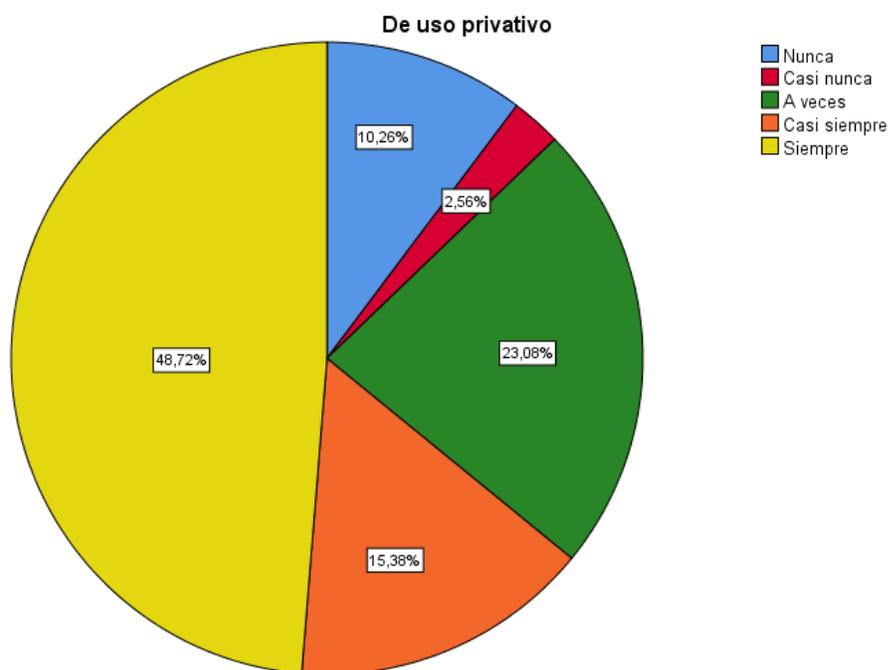
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	5	12,8	12,8	12,8
	A veces	5	12,8	12,8	25,6
	Casi siempre	8	20,5	20,5	46,2
	Siempre	21	53,8	53,8	100,0
	Total	39	100,0	100,0	



8.- ¿Usted está de acuerdo que su área de enterramiento sea de uso privativo y de acuerdo a su necesidad usted pueda disponer para que entierren a un familiar suyo?

De uso privativo

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	4	10,3	10,3	10,3
	Casi nunca	1	2,6	2,6	12,8
	A veces	9	23,1	23,1	35,9
	Casi siempre	6	15,4	15,4	51,3
	Siempre	19	48,7	48,7	100,0
	Total	39	100,0	100,0	



ANEXO 05: Declaración de autoría.

DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA

En la fecha, yo David Vidal Pecho Martel, identificado con DNI N° 74874616 domiciliado en Jr. Sucre 287 Urb. La Florida – El Tambo, Bach. De la Universidad Peruana Los Andes, declaro mi COMPROMISO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE CEMENTERIOS A FIN DE GARANTIZAR LA TITULARIDAD, TEMPORALIDAD Y TRANSMISIBILIDAD DEL ÁREA DE ENTERRAMIENTO” se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 16 de mayo de 2022



Pecho Martel David Vidal

DNI N° 74874616

ANEXO 05: Tomas fotográficas.

RECIBO DE INGRESOS
RUC: 20133670191
N° 000 0000
N° 033010

FECHA DE EMISIÓN: 08 DE ABRIL DE 2013
LUGAR: 1001 - CIUDAD DE HUANCAYO
DIRECCIÓN: AV. JOSE OLAYO 890 - SAN CARLOS, DISTRITO DE HUANCAYO EN EL DEPARTAMENTO DE JUNIN

EMPRESA: SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE HUANCAYO
CEMENTERIO GENERAL
RUC: 20133670191

FECHA DE EMISIÓN: 08 DE ABRIL DE 2013
LUGAR: 1001 - CIUDAD DE HUANCAYO
DIRECCIÓN: AV. JOSE OLAYO 890 - SAN CARLOS, DISTRITO DE HUANCAYO EN EL DEPARTAMENTO DE JUNIN

CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE
1.00	CESSION DE USO DE NICHOS - PERPETUO DE ACUERDO A LEY	23,500.00
1.00	TARIFAS -	100.00
1.00	ZAPATA DE BENEFICENCIA -	100.00
1.00	MANTENIMIENTO -	1,300.00

SUM: REINTEGRACION - I.G.V. - 0,300 NUEVOS SOLES

TOTAL S/ 23,000.00

ADMINISTRADOR: [Firma]

CAJA: [Firma]

USUARIO

Esperanza Eterna
INVERSIONES MUTA S.A.C.
R.U.C. 2855534887
Av. José Olayo 890 - San Carlos, Distrito y Provincia de Huancayo en el Departamento de Junín

Saldo Actual: 0.00
Próximo Vencimiento: 11/08/18

Urbano: MALACÓN
Padre: 1107/2015
Hija: 1108/18

L. Datos del Titular:
N° Contrato: 0000026367
Titular: VALDEZ PACHECO, ROSA ISABEL
Dirección: AV PASEO LA BRESA N° 276 - 278
Referencia: CONDOR CARUPUMAYTA MIGUEL ANGEL
Estado: SAGRADA FAMILIA (MD) - R-12-01-6
Doc. Identidad: DNI: 19839015
Domicilio: HUANCAYO
Teléfono(s): 991622817
Agencia: [Firma]

M. Resumen de CANCELACIONES:

N° de Cancelación	Fecha	Monto	Detalle
1	15/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
2	16/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
3	17/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
4	18/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
5	19/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
6	20/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
7	21/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
8	22/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
9	23/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
10	24/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
11	25/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
12	26/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
13	27/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
14	28/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
15	29/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
16	30/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
17	31/01/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
18	01/02/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
19	02/02/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA
20	03/02/2013	475.00	030 CAJ. FACTURA

N. Datos del Contrato:
Servicio(s): POR SERVICIO DE DERECHO DE USO PERPETUO MAUSOLEO QUINTUPLE ZONA C
Total S/: 32,000.00
Costa Inicial S/: 3,500.00
Seguro S/: 0.00
Saldo a financiar S/: 28,500.00
Fecha de Emisión: 16/11/2013
Forma S/: 540.00
Cuentas Forme: 1

W. Datos del Financiamiento:
Saldo a financiar S/: 28,500.00
N° cuotas: 30
Interés (0.00 %) S/: 0.00
Total Deuda S/: 28,500.00

SOLICITO: CAMBIO DE TITULARIDAD

SEÑORES DEL CAMPOSANTO ECOLOGICO "ESPERANZA ETERNA" – INVERSIONES MUÑA S.A.C
HUANCAYO.

S.C.

Yo, JOSE CARDENAS HUAMAN, identificado con DNI N° 20079410, con domicilio PJE LIBERTAD 290
ante Ud. Con el debido respeto me presento y digo:

Que, habiendo adquirido en calidad de compra una tumba triple en la TRIPLE SANTISIMA TRINIDAD
de código OSC-17-03-3 con contrato 6681 de fecha y siendo de interés personal solicito a Ud, Se
sirva MI CAMBIO DE TITULARIDAD A FAVOR DEL SR. LUIS EMILIO PORRAS QUISPE como primer
titular con DNI N° 42857841, y segundo titular EL SR. EMILIO PORRAS VALENCIA identificado con
DNI N° 19829356 quien a partir de la fecha tendrá dicha mención del contrato

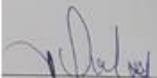
ADJUNTO:

- Copia de DNI Titular
- Copia de DNI del nuevo segundo titular
- Copia de DNI del segundo titular

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud. Se sirva a conceder lo solicitado, por ser de justicia espero alcanzar.

Huancayo 24 de mayo del 2021


TITULAR
DNI N° 20079410


NUEVO TITULAR
DNI N° 42857841


SEGUNDO TITULAR
DNI N° 19829356

Contrato de
Cesión de
Posición
Contractual.

MAUSOLÉO JAPONÉS

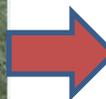


NICHOS UBICADO POR PABELLONES





GRUPO MUYA Y EL
PARQUE ECOLÓGICO EN
HUANCAYO



ÁREA DE ENTERRAMIENTO